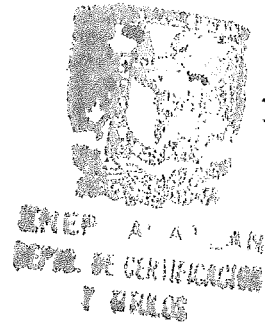


# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN  
FACULTAD DE DERECHO



7118263-6

“Actualización del Registro Civil en la República Mexicana”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:  
JACOBO ORTEGA MONTENEGRO

ACATLAN, MEX.

1983

M-0630775



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SR. JACOBO ORTEGA VAZQUEZ

Y

SRA. MARIA MONTENEGRO DE ORTEGA  
CON RESPETO Y AGRADECIMIENTO.

A MIS HERMANOS Y SOBRINOS.

CON TODO MI CARÍÑO Y ESTIMACION.

A MI ESPOSA:

SRA. AMELIA GUTIERREZ DE ORTEGA  
CON TODO MI CARIÑO Y GRATITUD.

A MI HIJA BETZABE  
CON AMOR.

A LA E.N.E.P. ACATLAN  
CON TODA MI GRATITUD.

A MIS MAESTROS

A MIS AMIGOS

## I N T R O D U C C I O N .

La actividad del Licenciado en Derecho, siempre ha sido y seguirá siendo una de las más relevantes, tanto en el medio profesional, como en los diversos aspectos y fenómenos que conforman la vida social de un país, y desde luego para el desenvolvimiento de un Estado de derecho; puesto que el derecho como regulador de la conducta externa de las personas, constituye por si mismo el elemento normativo de los diversos actos que a cada momento tienen lugar dentro de la sociedad; por lo tanto, la ciencia jurídica requiere de constante estudio y precisa de cambios y adecuación de las normas, para que su aplicación en el tiempo y en el espacio sean correctas y acordes a las circunstancias existentes en un momento dado. En estas condiciones, se hace imprescindible que el derecho sea dinámico ya que no puede permanecer estático, y dentro del estudio del derecho, nos percatamos que la hermenéutica jurídica constituye una importante disciplina auxiliar.

En efecto, el Licenciado en Derecho debe ser un profesional de amplios conocimientos y para tal fin, tiene que esforzarse, tomando como base el estudio constante para aumentar cada vez más sus conocimientos, pensando en que siempre hay algo nuevo, que existe mucho que aprender, y no conformarse con el aprendizaje obtenido en las aulas, sino por el contrario, es necesario acumular las experiencias que día con día se van a obtener en la vida profesional. Es innegable que el profesional del derecho se encuentra con un vasto campo de acción para el desempeño de sus actividades, tomando en consideración las cualidades e inclinaciones que cada persona tiene. Por lo que, a pesar de las las

críticas e incomprensión de mucha gente, creo fundadamente que - la actividad del Licenciado en derecho es tan digna y humanita-- ria o más que otras.

Ahora bien, este modesto trabajo denominado " Actuali-- zación del Registro Civil en la República Mexicana " que ahora - se somete a la consideración del honorable jurado, con el propó-- sito de que se evalúe como corresponda, y se resuelva sobre el - particular, esperando la aprobación del mismo, para que el sus-- tentante adquiriera el título profesional respectivo.

Con este trabajo se tiene como objetivo advertir las deficiencias y lagunas existentes en la Institución del Registro Civil, y motivar su depuración, tratando hasta donde sea posible lograr la unificación de criterios de jueces, directores del Re-- gistro Civil, profesores y estudiosos del derecho en general, -- respecto de la interpretación, alcance y aplicación de las dispo-- siciones relativas.

Con la sencillez de mi trabajo, tal vez no esté dando la solución adecuada que precisa el problema, y seguramente no - resulte ser lo suficientemente técnico, como debiera ser, aten-- diendo a lo que el título indica; sin embargo, es la exteriorize-- ción de algunas ideas obtenidas en la práctica cotidiana, como - Oficial del Registro Civil, y como producto de las vivencias te-- nidas directa o indirectamente, y que por supuesto tienen rela-- ción con la Institución del Registro Civil.

C A P I T U L O

I

EL REGISTRO CIVIL



### A.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO.

La institución denominada Registro Civil es "relativamente moderna y data del siglo pasado en cuanto a su carácter de sistema constituido por el Estado" ( 1 ). Y en efecto así es, puesto que, el antecedente principal del Registro surge a raíz de la idea de separar los actos del estado civil de las creencias religiosas, todo esto con el fin de que el Estado fuese el único con capacidad legal de dar fe y autenticar los actos relativos al estado civil de las personas.

En nuestro país, la idea de secularizar los registros parroquiales toma cuerpo al ser expedidas durante el gobierno de Don Benito Juárez García las leyes de reforma; debido a la multiplicidad de las disposiciones, citaremos en forma, por demás breve, las más importantes:

A.- "Ley de 12 de Julio de 1858. Esta ley decreta la nacionalización de los bienes del clero, la separación total de la Iglesia y el Estado, garantiza la libertad de cultos, suprime con el fin de defender la libertad de los hombres las órdenes de los religiosos regulares, las archicofradías, las congregaciones, las hermandades y, por último, prohíbe la creación de estas instituciones;

B.- Ley de 23 de Julio de 1859. Sobre el matrimonio - establece que es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil" ( 2 ).

Debido a la importancia y relación con este trabajo y con el objeto de conocer más a fondo el principal antecedente jurídico del Registro Civil, procederemos a transcribir parte de la Ley de 28 de Julio de 1859 que decreta la creación del Registro Civil:

( 1 ) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. " Derecho Civil Mexicano ". Ed.- Porrúa. México. 1980. Tomo I. Pág. 473.

( 2 ) MORENO, DANIEL. " Derecho Constitucional Mexicano ". Ed.- PAX. México. 1973. Págs. 216 y 217.

" Julio 28 de 1859

LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

Exmo. Sr. El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:

Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendar á ésta por aquel el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas:

Que la sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiere autoridad ante la que aquellas se hicieren registrar y hacer valer:

He tenido á bien decretar la siguiente

LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Disposiciones generales

Art. 1. Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán jueces del estado civil, y que tendrán á su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopción, arrogación, reco  
nocimiento, matrimonio y fallecimiento.

2. Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territo

rios, designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

3. Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados ó viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, ménos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado ..... " (3).

Finalmente citaremos la " Ley del 31 de Julio de 1859, por medio de la cual se decreta la secularización de los cementerios " ( 4 ) :

( 3 ) TENA RAMIREZ, FELIPE. " Leyes fundamentales de México 1808-1979. " . Ed. Porrúa. México. 1980. Págs. 647 y 648.

( 4 ) MORENO, DANIEL. Ob cit. Pág. 217.

## B.- FUENTES MATERIALES DEL REGISTRO CIVIL.

Para el desarrollo de este tema es importante definir la palabra " fuente " , para de ahí empezar a buscar el origen, - el surgimiento de la Institución del Registro Civil.

" El término fuente - escribe Claude Du Pasquier - - crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes - de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del Derecho " ( 5 ) . Con base en lo anterior me he preguntado ¿ de dónde brota ? , ¿ dónde surge el - Registro Civil ? , la respuesta a mis interrogantes me la han dado - por medio de la consulta bibliográfica - , juristas destacados como Rojina Villegas, De Pina Vara, Salvat, Flaniol, etc. -- los cuales coinciden en señalar como fuente material de tan importante institución los registros parroquiales. Profundizando en el tema considero importante mencionar la opinión del jurista Flaniol respecto a los registros parroquiales:

" Los diversos medios empleados en la antigüedad para establecer y conservar la prueba de los nacimientos y de las defunciones, no tienen ningún lazo histórico con la institución moderna de los registros. Estos deben su origen al clero católico. Los registros de los bautismos no parecen ser muy antiguos. El -- fin de su institución fue asegurar el respeto de las prescripciones canónicas que prohibían el matrimonio entre parientes. No estando establecidas las genealogías, los parientes en grado prohibido se casaban ignorando su parentesco ( Estatutos del Obispo de Nantes, Enrique el Barbudo, de 1406 ) .

( 5 ) GARCIA MAYNES, EDUARDO. " Introducción al estudio del derecho " . Ed. Porrúa. México. 1980. Pág. 66.

El origen de los registros de matrimonio y de defunción es diferente y más antiguo. Siendo la costumbre hacer una ofrenda a los curas por matrimonios y entierros, aquéllos comenzaron a -- llevar una especie de libros de cuentas, donde escribían las su-- mas cobradas y, sobre todo, las que se debían " ( 6 ) .

( 6 ) PLANIOL, MARCEL. " Tratado elemental de derecho civil " . - Ed. Cajica. Puebla. 1980. Tomo I. Pág. 263.

### C.- EL REGISTRO CIVIL.

En el transcurso de la vida muchos de nosotros tenemos que acudir a una oficina del Registro Civil ya sea para asentar - un acta de nacimiento, para celebrar matrimonio civil, pedir una copia certificada de defunción, asentar un divorcio, etc. , pero, ¿ cuántos de nosotros daríamos una respuesta correcta si se nos - preguntase: qué es el Registro Civil ? En honor a la verdad diría muy pocos; por ello citaré a continuación lo que para el maestro De Pina Vara es el Registro Civil:

" Una oficina pública destinada a hacer constar en diferentes libros, de manera auténtica, todas las circunstancias relativas al estado civil de las personas físicas " ( 7 ) .

Acorde con lo anterior puedo agregar que el Registro - Civil tiende a ubicar al individuo en la verdadera posición que - guarda con la familia y el Estado, así como establecer los distintos estadios del hombre en su paso por la vida socio-jurídica del País.

El estado civil de las personas tiene importancia capital en razón de que cada uno de esos estadios ubica concretamente al hombre lo mismo en la familia que en el Estado o Nación. En el primer caso adquiere la calidad de hijo, padre, esposo, pariente por consaguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo, o sea en la relación que guarda con el Estado o con la República, - se define, o determina la calidad de nacional o extranjero.

De todo ello se desprende que el Estado, a través del Ejecutivo de cada gobierno, contribuye a la individualización de la persona, uniéndola a un grupo social determinado. Función que se realiza, precisamente, a través de la actividad que el propio Ejecutivo, con fundamento en las disposiciones del Código Civil, encomienda a los Oficiales del Registro Civil.

Con el fin de ampliar lo dicho, leamos la opinión que del Registro Civil tiene el jurista francés Planiol:

" La utilidad de estos registros, y de las actas que contienen, es múltiple. El Estado encuentra en ellos un recurso de primer orden para la administración y la policía; las listas electorales, la supervisión del ejército, la justicia civil y penal, se basan en los registros del estado civil. El individuo mismo posee en ellos una prueba fácil de su propia situación. Por último, los terceros que tratan con él encuentran en los mismos la seguridad de sus relaciones de negocios, pues necesitan saber si su contratante es menor o mayor, soltero o casado, etc. , circunstancias que les revelará sin ninguna duda los registros. Nada podría sustituirlos desde este punto de vista. ; Qué sería de todos los negocios, tanto públicos como privados, si para todos los hechos del estado civil nos v'ésemos reducidos a testimonios siempre sospechosos, a recuerdos medio borrados de los mismos interesados o a documentos privados que no presentan ninguna garantía de veracidad ? " ( 8 ) .

## D.- OBJETO DEL REGISTRO CIVIL.

Antes de entrar a las consideraciones de orden legal y práctico de la Institución del Registro Civil, es necesario hacer una división un poco arbitraria sobre las cualidades del hombre, en relación con su estado civil:

Es obvio que todas las cosas se componen de esencia y de forma. El hombre no escapa a este categórico enunciado. Pero en sus relaciones con la familia, con la sociedad y el Estado, los factores de esencia, los trascendentales son, evidentemente, aquellos que se refieren al nacimiento, al matrimonio, a la defunción y en general, a los distintos estados civiles, los cuales más adelante serán analizados por separado.

Ahora bien: los factores o estadios de forma están constituidos por la misma dinámica del hombre. Esto es, por los actos que realiza dentro de la política, la economía o la cultura.

De lo cual debe concluirse que si los estadios civiles del hombre son factores trascendentales, a estos debe dárseles una importancia capital que hasta ahora les ha sido negada.

Es difícil explicarse por qué si el Registro Civil constituye lo que podríamos llamar la verdadera, la auténtica biografía del hombre, el hombre mismo lo desdeña. Cuando un autor realiza la biografía de un político, de un científico o de un hombre de cultura, generalmente emplea adjetivos y retruécanos para deformar notablemente la figura de su biografiado. El Registro Civil, en cambio, desecha toda alegoría y se concreta a inscribir para siempre la verdad sobre el hombre: desde que nace hasta que muere, con todos los accidentes que le van distinguiendo esencialmente de los demás hombres del conglomerado social al que pertenece o en el que se desenvuelve.



## E.- EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

El ser humano, como tal, desde siempre ha tenido necesidad, para dar, ya sea lo mejor o lo peor de sí mismo, de entablar relación con diferentes personas; a continuación veremos que dicha relación, para entrar en materia, es la característica principal del estado civil. Para entender o mejor dicho, para explicar lo anterior veamos lo que nos dicen los estudiosos del derecho acerca del estado civil de las personas:

Según Rafael de Pina, " el estado civil es la situación jurídica de una persona física considerada desde el punto de vista del derecho de familia y que hace referencia a la calidad de padre, de hijo, de esposo, etc. " ( 9 ) .

Para "Colin y Capitant, el estado civil es el conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia. Estas cualidades dependen de tres hechos o situaciones, que son: la nacionalidad, el matrimonio y por último el parentesco por consanguinidad o por afinidad " ( 10 ) .

Como se puede ver el estado civil de las personas es una relación inherente y exclusiva del ser humano.

Como siguiente paso enunciaré los estados civiles por los que un ser humano pasa en su vida socio-jurídica:

I. El nacimiento.

II. El matrimonio.

III. La defunción.

IV. La adopción.

V. La tutela y emancipación.

VI. El divorcio.

VII. La inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

( 9 ) DE PINA VARA, RAFAEL. Ob cit. Pág. 256.

( 10 ) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob cit. Págs. 456 y 457.

## P.- FUENTES MATERIALES DEL ESTADO CIVIL.

Constituyendo el estado civil de las personas una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan dentro del seno de la familia, podemos considerar como fuentes materiales del estado civil las siguientes:

- I. el parentesco;
- II. el matrimonio;
- III. el divorcio y;
- IV. el concubinato.

Sobre el parentesco se ha dicho que es la fuente más importante del estado civil, en virtud de que crea en todo sujeto relaciones con sus ascendientes y descendientes. Por lo mismo, todo individuo ha tenido o tiene un determinado estado civil en virtud del parentesco.

Sobre el matrimonio se afirma que realizado el acto matrimonial, de él derivan todas las consecuencias del parentesco legítimo, de la filiación paterna o materna y de las diversas relaciones que se constituyen con los parientes por afinidad.

Sobre el divorcio se infiere que crea un estado civil especial entre los divorciados, por cuanto a que se originan restricciones a sus respectivas capacidades sobre la custodia de los hijos y sobre el patrimonio.

Del concubinato como fuente material del estado civil, de acuerdo con nuestro sistema jurídico es la fuente restringida del estado civil, porque sólo produce consecuencias inmediatas de derecho entre los concubinos y sus hijos.

#### G.- DERECHOS DEL ESTADO CIVIL.

El estado civil de las personas origina determinados - derechos subjetivos, unos patrimoniales y otros no valorizables - en dinero.

Tales son los derechos de heredar en la sucesión legítima, de exigir alimentos y de llevar el apellido de los progenitores.

Igualmente los derechos del estado civil otorgan facul  
tades de orden moral a efecto de exigir que entre parientes o con  
sortes se dé el trato que corresponda a la categoría de la perso  
na.

## H.- VALOR PROBATORIO DEL ESTADO CIVIL.

El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias del Registro Civil, salvo las excepciones que marca la ley; por ejemplo: si una persona tiene necesidad de demostrar su filiación como hijo de matrimonio es necesario que presente la partida de su nacimiento y el acta o correctamente dicho, copia certificada del acta de matrimonio civil de sus padres. Ampliando el ejemplo podemos decir que las actas del estado civil son necesarias para acreditar el parentesco en general; son también necesarias en caso de herencia o reclamo de alimentos. No olvidemos su utilidad en el caso de ejercitar los derechos inherentes a la patria potestad, a la adopción o en su caso la tutela; tratándose de matrimonio civil para invocar y exigir los efectos de la sociedad conyugal y para obtener determinados beneficios en los casos de ausencia.

Acerca del valor probatorio del estado civil el Código Civil para el Distrito sanciona:

" Art. 39.- El estado civil de las personas se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento o medio de prueba es admisible para comprobarlo, - salvo los casos expresamente exceptuados por la ley " ( 11 ) .

Dichas constancias extendidas conforme a las disposiciones legales, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que las actas puedan ser tachadas de falsas.

Ahora bien, en el caso de que un nacional adquiriera en territorio extranjero un estado civil diferente el Código referi-

do dispone que serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados. Es de observarse que las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario a lo que afirmen.

I.- DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL.

El Código Civil para el Distrito en sus artículos 35, 55, 58, 86, 91, 97, 118 y 119 establece que en toda acta del Registro Civil intervienen:

I. El Juez del Registro Civil, encargado de redactar y autorizar las actas del estado civil.

II. La parte o partes, entendiéndose por lo anterior las personas de cuyo estado se trata, constituyendo el objeto del acta del estado civil.

III. Los testigos, o sean aquéllas personas que hacen constar la veracidad del hecho o hechos mencionados en el instrumento y ;

IV. Los declarantes para ciertos actos como el nacimiento o la defunción.

Complementando en el marco teórico, tenemos que, un jurista de la calidad de Roberto de Ruggiero afirma:

" El principio fundamental en la formación del acta del estado civil, es que en ella intervienen tres personas o grupos de personas:

I. El oficial del estado civil, que recibe la declaración, forma el acta y la firma, dándole fe pública. Es su presencia la que imprime al acta carácter auténtico; el atestigua, no la sinceridad de la declaración recibida, sino lo que ha ocurrido y lo que se ha dicho en su presencia; hace fe hasta que se entable querrela de falsedad, mientras que las declaraciones de los comparecientes hacen fe hasta prueba contraria y las indicaciones extrañas al acta no tienen valor alguno;

II.- El declarante o declarantes, que es la parte interesada en hacer constar el hecho ( el padre, el que denuncia la muerte, el ciudadano, los que contraen matrimonio ) .Por regla general, es la misma parte interesada la que comparece, pero cuando

no se imponga expresamente la comparecencia personal ( como en el matrimonio ) , la parte podrá ser representada por persona provista de mandato especial y auténtico y la declaración valdrá como - hecha por ella misma, y ;

III. Los testigos que normalmente son dos personas que - acreditan la identidad del declarante, la verdad de su declara- ción y que con el declarante firman el acta " ( 12 ) .

Es importante hacer notar en lo referente a la inter- vención de los testigos lo siguiente: las personas que intervie- nen en los actos del estado civil deben ser mayores de edad, pre- firiéndose los que designen los interesados, aun cuando sean pa- rientes.

De acuerdo con el contenido del artículo 646, del Código Civil para el Distrito, la mayoría de edad comienza a los 18 - años.

Los Oficiales o Jueces del Registro Civil, deben, en - general, abstenerse de intervenir como testigos en los actos del estado civil y por regla hacer la misma recomendación a funciona- rios y empleados, a menos que se trate de actos estrictamente per- sonales o familiares. Esta disposición de carácter administrativo tuvo su origen en el hecho de que venía haciéndose práctica común que los Jueces u Oficiales del Registro Civil permitían que sus - empleados firmaran como testigos las actas del Registro Civil. Co- mo es de suponerse, a tales empleados nunca constaron todos los - actos de los cuales eran testigos.

## J.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL ESTADO CIVIL.

En un Estado de derecho el ser humano se encuentra ubi cado en la sociedad y en la familia, en el primer caso entendien- do por sociedad el Estado o Nación, el individuo adquiere la cali- dad de nacional o extranjero. En el segundo caso, o sea en la re- lación que guarda con la familia adquiere la calidad de hijo, pa- dre, madre, esposa, hija, etc. Lo cual nos lleva a pensar que el Estado, tiene como uno de sus objetivos la individualización de - la persona, uniéndola a un grupo social determinado. Para lograr lo anterior es necesario normar constitucionalmente el conjunto - de cualidades constitutivas que distinguen a la persona en el Es- tado y en la familia, a continuación daremos a conocer las normas constitucionales relativas al estado civil de las personas:

" Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por - nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República sea cu al fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Re laciones carta de naturalización, y

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con me xicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio na cional.

Art. 33.- Son extranjeros los que no posean las cali- dades determinadas por el artículo treinta. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presen- te Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad



exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Art. 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, - los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 121.- En cada Estado de la Federación se dará en tera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros.

El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedi- mientos y el efecto de ellos sujetándose a las bases siguientes:

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes - de un Estado tendrán validez en los otros.

Art. 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejer- cer en materia de culto religioso y disciplina externa la inter- vención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El matrimonio es un contrato civil éste y los demás - actos del estado civil de las personas son de la exclusiva compe- tencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los - términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez - que las mismas les atribuyan. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sujeta al que la ha-- ce, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la Ley " ( 1 3 ) .

C A P I T U L O

I I

UNIFICACION Y ACTUALIZACION  
DEL REGISTRO CIVIL

#### A.- UNIFICACION JURIDICA DEL REGISTRO CIVIL.

Debido a la diversidad que en nuestro país existe en materia de derecho civil me he propuesto, por medio del presente trabajo hacer notar la necesidad de unificar jurídicamente la Institución del Registro Civil. Como todos sabemos la República Mexicana se divide políticamente en treinta y un Estado y un Distrito Federal y, si a esto agregamos lo que dispone el inciso primero del artículo 121 de nuestra Constitución refiriéndose a que -- las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de el. -- Nos encontramos con treinta y dos Códigos Civiles: treinta y uno de las distintas entidades federativas más uno para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Al ver este mosaico legislativo uno se pregunta ¿ es justificable que cada entidad federativa tenga un Código Civil diferente al de los demás ? , ¿ será posible unificar la ley civil en el país ? Aplicando las interrogantes en materia de Registro Civil la respuesta correcta es: sí es posible lograrlo, ya que en nuestro país tenemos una misma tradición jurídica romana y del Código de Napoleón; además tenemos una identidad lingüística y racial, y -- otra cosa, en México existe un solo idioma oficial.

Pero, ¿ cómo lograr la unificación y por ende la actualización del Registro Civil?, la respuesta es sencilla y nos la explica el Licenciado Gutiérrez y González en su obra " Derecho de las obligaciones ", leamos lo que plantea:

" Pueden seguirse dos procedimientos, uno fácil y rápido, otro lento y difícil.

El primero, que no lo comparto, consiste en reformar la Carta Política del país; una reforma más que importa, es cier-

to, si se han hecho tantas y tan inútiles. Se dispondrá por nuevo mandato constitucional, que la legislación civil ya no sea competencia de las entidades federativas, sino de la federación, como sucede en materia mercantil.

El camino es sumamente fácil y rápido, pero entraña el grave peligro de suprimir a las entidades federativas que aún se sienten felices de ser llamadas " Libres y Soberanas ", - aunque sólo lo sean en el membrete de su papel oficial - , una más de -- las pocas facultades que conservan ante la brutal centralización que existe en México.

Creo que este camino representaría otro peligro bastante serio, en lo jurídico-social; sería que por tratarse de una -- ley federal el nuevo Código Civil, las legislaturas locales no podrían reformar sus códigos de acuerdo con las necesidades que se les fueran presentando, y que por otra parte no las conocerían -- los legisladores federales. Esto si sería un peligro de tenerse -- en consideración, pues el hecho de que se tuviera un código único como adelante enoto, no quiere decir que en cada Estado el Código Civil tuviera todos y cada uno de sus artículos idénticos al -- del Distrito Federal.

El Código Civil Unico no tendrá efectivamente un texto uniforme de manera absoluta, pero ello no quiere decir que no fuera único.

Desde luego, si el texto que rige para el Distrito y -- Territorios Federales es también en algunos aspectos federal y -- hay ciertas materias que sólo a él le reservan, pues tiene por necesidad que presentar algunas normas específicas, y de ahí que nada extraordinario sea hablar de un Código Unico aunque no fuera -- absolutamente uniforme.

Pero, si en un texto de tres mil artículos, coinciden cerca de dos mil quinientas o más normas, a no dudarlo se habrá alcanzado el Código Unico. Solo serían detalles los que variarán, pero no la esencia.

El segundo camino, que considero más lento y difícil, es sin embargo, el que puede rendir frutos. Este camino implica:

I. Creación de convenciones locales.- El Poder Judicial de cada Estado, deberá designar a sus más destacados juristas, eligiéndolos de entre los profesores de Derecho, Asociaciones de Abogados y Litigantes en General. Los elegidos por sus conocimientos y saber, no por sus nexos políticos realizarán el trabajo que refiero han hecho varios hoy Licenciados en sus tesis profesionales, y hecho éste, se hará una publicación de las "Memorias" de la Convención Local, designándose asimismo, de entre los convencionistas, a los que habrán de representar a ese Estado en la Convención Nacional.

II. Convención Nacional.- En la capital de la República, se reunirá la gran Convención Nacional con asistencia de los mejores y más destacados juristas de cada Estado, en representación de éstos, aunque insisto mucho, en que se les deberá elegir por su saber y no por sus relaciones políticas, pues desgraciadamente eso sucede con gran frecuencia en México.

Esta Convención Nacional, se dividirá en comisiones que se avocarán al estudio de las diversas materias que contienen los cuatro libros del Código Civil, y la labor de cada comisión, se hará del conocimiento de la Convención en Pleno, a efecto de aprobar en definitiva las normas mejores y más convenientes.

Cada comisión revisará los estudios formulados sobre su materia por las Convenciones Locales, y aprobará un texto defi

nitivo que someterá a la Convención Nacional.

Una vez que se hayan aprobado las normas que deberán formar el Código Civil Unico, se hará una publicación definitiva de éste, el cual será adoptado por las legislaciones de cada entidad federativa.

III. Comisión Permanente.- Expedido el Código Civil Unico, se creará una Comisión Permanente, que recibirá de las legislaturas de las entidades federativas los proyectos de reformas -- que de acuerdo con sus posteriores necesidades tengan que hacer a su Código Civil.

Esos proyectos de reformas, serán boletinados por la Permanente, a todas las demás entidades federativas para su estudio y comentario, y si se estima útil la reforma, se propondrá a las demás legislaturas locales para la modificación respectiva del Código Civil.

De esta manera, se tendrá una corriente continua y benéfica de reformas y adelantos en materia civil, y así también con este procedimiento no se impone por la Federación la ley civil a las entidades, sino que éstas en plena colaboración coadyuban a formar la Ley Civil Federal, y la Federación a integrar la Ley Civil Local, lográndose una legislación unitaria.

La labor de este Congreso no sería tan ardua y difícil de superar, si se considera que hay ya muchas entidades federativas cuyas leyes civiles son de hecho uniformes. Así sucede entre, otros, con el Código de Jalisco, el de Tabasco, Nuevo León, Guerrero, Chihuahua, Veracruz, Hidalgo y aún el mismo de Sonora.

Estas consideraciones, bastan para demostrar la posibilidad, necesidad y conveniencia de unificar el Derecho Civil en los Estados Unidos Mexicanos " ( 14 ) .

Siguiendo la idea del maestro Gutiérrez y González, me viene a la cabeza sugerir la creación en cada entidad federativa de convenciones locales de Oficiales del Registro Civil, auspiciadas por el Ejecutivo del cual dependen con el fin de intercambiar opiniones, escuchar conferencias relacionadas con el Registro Civil, con el sector salud, relaciones exteriores, cartilla nacional de vacunación, etc. De las experiencias y conclusiones obtenidas en cada convención anual se hará un registro, el cual será remitido a las diferentes dependencias con las cuales el Registro Civil tiene relación para su análisis y estudio.

Propongo además que en cada Convención Local se nombren como representantes a los Oficiales o Jueces del Registro Civil que destaquen por sus intervenciones y aportaciones en favor del Registro Civil ante el Consejo Nacional del Registro Civil, con el fin de que sus experiencias sean tomadas en cuenta para la superación de la Institución que nos ocupa.

## B.- DEL CONSEJO NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL.

En nuestro país durante el primer año de gobierno del Licenciado José López Portillo, se acreditó la necesidad de estudiar a fondo y de manera sistemática las cuestiones relativas a la organización y funcionamiento de la administración pública federal, a fin de proceder en forma organizada a simplificar su estructura y procedimientos, corregir sus deficiencias y garantizar que su futuro crecimiento sea más racional y ordenado. Dentro de este contexto de Reforma Administrativa se creó, por acuerdo presidencial del día 3 de enero de 1977, la Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República, sirviendo de fundamento legal las facultades que se otorgan al Poder Ejecutivo de la Nación en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En este marco de referencia, especial interés se concedió a la Institución del Registro Civil ya que, durante el largo período de su existencia había sido relegada de los programas de modernización de la administración pública mexicana.

Conciente de esta realidad, el Licenciado López Portillo instruyó al Coordinador General de Estudios Administrativos, para que se atendieran a fondo los problemas de las áreas que habían sido descuidadas. En el año de 1978, con el fin de conocer la problemática de aquella Institución, se realizó un diagnóstico por parte de la citada dependencia sobre la organización y funcionamiento del Registro Civil en el Distrito Federal.

De esta manera fue posible detectar la problemática que aquejaba a esa Institución: carencia de recursos materiales y financieros, ausencia de programas de capacitación, lagunas y deficiencias en la fundamentación jurídica de sus actividades, para



citar sólo las más sobresalientes.

Como consecuencia de este diagnóstico, se emprendió un programa de modernización del Registro Civil en el Distrito Federal y a su vez se contempló la necesidad de analizar si las mismas fallas existían en otras entidades federativas, con el objeto de tratar de solucionarlas coordinadamente en los tres niveles de gobierno.

Como parte de las atribuciones encomendadas a la Coordinación General de Estudios Administrativos y mediante su Dirección General de Asesoría a Estados y Municipios, se instrumentó el apoyo a todas las áreas administrativas de los gobiernos estatales y municipales. Asimismo, se formuló y programó la realización de reuniones nacionales en las que se intercambiarían las experiencias, problemas y alternativas de solución, en las actividades desarrolladas por los funcionarios del gobierno federal y los de las entidades federativas.

Con base en ello se decidió la celebración de una " Primera Reunión Nacional de Jefes del Registro Civil, efectuada en noviembre de 1978 en las ciudades de México y Aguascalientes. En mayo de 1980, en la ciudad de Ensenada, Baja California, se llevó a cabo la Segunda Reunión Nacional de Jefes del Registro Civil, cuyo logro principal fue la creación del Consejo Nacional del Registro Civil el cual quedó integrado de la siguiente manera:

I. Zona Norte.- Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Sonora, Nuevo León y Coahuila.

II. Zona Centro.- Aguascalientes, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Querétaro y México.

III. Zona Sur.- Campeche, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Yucatán y Chiapas.

IV. Zona Oriente.- Hidalgo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Puebla.

V. Zona Occidente.- Colima, Durango, Michoacán, Nayarit, Sinaloa, Zacatecas y Jalisco " ( 15 ) .

Tomando en consideración la importancia del Consejo Nacional del Registro Civil para la progresión del Registro Civil, propongo lo siguiente:

I. Que se dignifique la imagen de la Institución del Registro Civil y se le reconozca la importancia que le corresponde dentro de la administración pública.

II. Que se pugne porque en la estructura orgánica del Gobierno de cada Estado, exista una Dirección Estatal del Registro Civil, que coordine las actividades de todas las oficinas y establezca criterios uniformes de operación.

III. Que se solicite a las autoridades competentes, con el objeto de prestar un servicio más eficiente, que la unidad central del Registro Civil en el Estado sea la responsable del archivo del ramo.

IV. Que se sugiera a los gobiernos estatales que promueva las modificaciones al Código Civil y al de Procedimientos Civiles que les permita homogeneizar la legislación relativa al Registro Civil.

V. Que se pugne porque todos los estados cuenten con un reglamento del Registro Civil, adaptándolo a las necesidades específicas de cada entidad federativa.

VI. Que las dependencias federales cuyas funciones tienen relación con las actividades del Registro Civil, proporcionen a los funcionarios de esta Institución la información que les permita actuar y cumplir con lo que las disposiciones federales establecen.

VII. Que se establezca un programa general de capacitación y especialización del personal del Registro Civil, para me jorar la prestación del servicio.

VIII. Que se realice a nivel nacional una campaña de con cientización a la ciudadanía sobre la importancia de los actos del estado civil.

### C.- ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL.

Una de las metas del presente trabajo de tesis es la actualización y por ende la unificación de criterios jurídicos en lo que respecta a la Institución del Registro Civil; a continuación llevaré a cabo un estudio comparativo de los siguientes Códigos Civiles vigentes en nuestro país:

- A. Código Civil para el Estado de Aguascalientes;
- B. Código Civil para el Estado de Baja California;
- C. Código Civil para el Estado de Coahuila;
- D. Código Civil para el Estado de Colima;
- E. Código Civil para el Estado de Chihuahua;
- F. Código Civil para el Estado de Durango;
- G. Código Civil para el Distrito Federal;
- H. Código Civil para el Estado de Hidalgo;
- I. Código Civil para el Estado de Jalisco;
- J. Código Civil para el Estado de México;
- K. Código Civil para el Estado de Michoacán;
- L. Código Civil para el Estado de Morelos;
- M. Código Civil para el Estado de Nuevo León;
- N. Código Civil para el Estado de Puebla;
- Ñ. Código Civil para el Estado de Querétaro;
- O. Código Civil para el Estado de San Luis Potosí;
- P. Código Civil para el Estado de Sinaloa;
- Q. Código Civil para el Estado de Tabasco;
- R. Código Civil para el Estado de Tlaxcala, y;
- S. Código Civil para el Estado de Veracruz.

Buscando con ello analizar y plasmar lo mejor de cada uno de ellos a fin de integrar una propuesta de legislación acorde en la actualidad para cada uno de los estados civiles.

Una de las principales diferencias que es posible observar en los Códigos Civiles referidos es la denominación variable de sus oficinas. Presumiblemente el origen de esta discrepancia se localiza en los primeros antecedentes de la Institución del Registro Civil. Mientras la Ley Organica del Estado Civil del Presidente Comonfort les designó Oficialías, la Ley Organica del Presidente Juárez les llamo Juzgados.

No habiendo entrado en vigor la primera, por contravenir el espíritu de la Constitución de 1857, la segunda se constituyó como la fuente de disposiciones ulteriores sobre la materia y, al consignarse a favor de cada entidad federativa la regulación de la Institución, cada una optó por la denominación que estimó más conveniente.

Sin embargo, es criterio de diferentes especialistas que la denominación de juez debe reservarse para quienes realizan actos jurisdiccionales. Admitiendo algunos criterios de la doctrina, podría afirmarse que no solamente el Poder Judicial realiza este tipo de actos, sino también el Ejecutivo.

No obstante la veracidad de este señalamiento, no se aprecia en los actos celebrados por los titulares del Registro Civil una función jurisdiccional. En el llamado divorcio administrativo, que podría tomarse como argumento para rebatir este criterio, no existen los elementos esenciales de la "litis" que le den al acto un carácter realmente jurisdiccional.

En efecto, el titular del Registro Civil asume una función trascendente en cuanto tutela valores reconocidos por la sociedad, de la misma manera que el Ministerio Público ejerce sus atribuciones. Pero así como éste no recibe la calificación de Juezador, se estima que tampoco aquél debe recibirla.

Por las razones expuestas, mi primera propuesta es:  
DESIGNAR UNIFORMEMENTE A LOS TITULARES OFICIALES DEL REGISTRO -  
CIVIL.

Una de las características típicas del Registro Civil es su vinculación con el Ayuntamiento. Entendido como el primer nivel del gobierno laico, resultaba consecuente con la naturaleza de las funciones atribuidas a la institución en sus inicios, que la autoridad política de la localidad se responsabilizara - de su cuidado.

En la actualidad, 846 oficialías o juzgados del Registro Civil, que comprenden aproximadamente un 25% del total, distribuidas en las dos terceras partes de las entidades federativas, asignan la titularidad del Registro Civil al Presidente Municipal. En estados como Tlaxcala, Hidalgo y Tabasco el porcentaje de Presidentes Municipales que desempeñan conjuntamente -- las funciones del Registro Civil es de aproximadamente un 80%.

Razones de carácter histórico y político, nos reco-miendan no solamente la necesidad de preservar las potestades - municipales, sino incluso de vigorizarlas. Sin embargo, la creciente complejidad de las funciones asignadas al Registro Civil, aunadas al desarrollo natural de las obligaciones que debe cumplir el Presidente Municipal, indican la conveniencia de dar -- plena autonomía a ambas instituciones.

Por estas razones, mi segunda propuesta es:  
SEPARAR LA FUNCION DEL REGISTRO CIVIL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL,  
DESIGNANDO PARA EL EFECTO UN FUNCIONARIO ESPECIFICAMENTE ENCAR-  
GADO DE ELLA.

Continuando con el tema es necesario subrayar lo si-guiente, para que la Institución del Registro Civil rinda los - servicios de que es susceptible, es necesario organizarlo de --

una manera completa. Debe contener la prueba de todos los hechos y actos que crean o modifican el estado civil de las personas. -- Siguiendo el hilo de las ideas nos encontramos con que en las -- disposiciones jurídicas en materia de Registro Civil existen lagunas que impiden el pleno desarrollo jurídico de la Institución.

La primera de las lagunas existentes que encontramos -- al leer cualquiera de los Códigos Civiles referidos es la falta de una definición de Registro Civil.

Tomando en cuenta que no todos los titulares del Registro Civil tienen formación jurídica, es de concluirse de que lo menos, que deben plasmar los legisladores de los Estados, es un enunciado jurídico elaborado en forma completa y sencilla capaz de ser entendido aun por la gente de la calle.

De lo anterior se desprende el siguiente ejemplo:

" Art. 36.- Los oficiales del Registro Civil llevarán -- por duplicado siete libros que se denominarán " Registro Civil " y que contendrán: el primero, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de fallecimiento, y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro " ( 16 ).

En conclusión, para la gente sin formación jurídica, -- el Registro Civil " son siete libros, el original y la copia " .

Por estas razones, mi propuesta de legislación es la siguiente:

ART. 1.- EL REGISTRO CIVIL ES UNA INSTITUCION DE CARACTER PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL, POR MEDIO DE LA CUAL EL ESTADO INSCRIBE Y DA PUBLICIDAD A LOS ACTOS CONSTITUTIVOS O MODIFICATIVOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

ART. 2.- EL REGISTRO CIVIL MEDIANTE LA INSCRIPCION Y CREACION DE LOS ACTOS CONSTITUTIVOS Y MODIFICATIVOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, AL DARLES PUBLICIDAD, HARA QUE SURTAN LAS INSCRIPCIONES EFECTOS CONTRA TERCEROS Y HARAN PRUEBA PLENA.

¿ Cuántos de nosotros conocemos la organización administrativa del Registro Civil?, ¿ quién es el titular en el Juzgado u Oficialía del Registro Civil?. La respuesta es difícil de conocer, por lo siguiente: en la primera interrogante nos encontramos en el caso de que ninguno de los Códigos Civiles citados hace mención de los órganos administrativos que integran el Registro Civil. En la segunda interrogante nos damos cuenta que los diferentes Códigos mencionan al Oficial o Juez del Registro Civil como encargado de autorizar y extender las actas relativas al estado civil; veamos un ejemplo:

" Art. 35.- En el Estado estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en la misma Entidad Federativa así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes " ( 17 ).

El artículo de referencia puede servirnos para ejemplificar la pregunta siguiente: ¿ qué personas intervienen en el asentamiento de las actas del estado civil?, ya que en el articulado de las " Disposiciones generales ", los Códigos hacen men-



ción de las palabras Oficial o Juez del Registro Civil, omitiendo a los particulares que solicitan el servicio, o en su caso a sus representantes legales y por último a los testigos del acto de -- que se trate.

Por las razones expuestas, he aquí mi propuesta de le-- gislación:

ART. 3.- EL REGISTRO CIVIL ESTA CONSTITUIDO POR LA DI-- RECCION DEL REGISTRO CIVIL, SU ARCHIVO ESTATAL Y LAS OFICIALIAS -- QUE DETERMINE EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ART. 4.- LA TITULARIDAD DE LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL ESTARA A CARGO DE LOS FUNCIONARIOS DENOMINADOS OFICIALES -- DEL REGISTRO CIVIL, QUIENES TENDRAN FE PUBLICA EN EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES PROPIAS DE SU CARGO.

ART. 5.- EN EL ASENTAMIENTO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO -- CIVIL INTERVENDRAN: EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL QUE AUTORIZA Y DA FE, LOS PARTICULARES QUE SOLICITEN EL SERVICIO Y/O SUS REPRE-- SENTANTES LEGALES EN SU CASO, Y LOS TESTIGOS QUE CORROBORAN EL DI-- CHO DE LOS PARTICULARES Y/O ATESTIGUAN EL ACTO.

ART. 6.- LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL SE REFERIRAN EX-- CLUSIVAMENTE A LOS ACTOS CONCERNIENTES AL ESTADO CIVIL DE LAS PER-- SONAS Y ESTABLECERAN EL PRINCIPIO Y EXTINCION DE LA VIDA JURIDICA, LAS RELACIONES DE PARENTESCO, MATRIMONIO Y LAS QUE DERIVEN DE AC-- TOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL.

En la actualidad las formas que se usan para el asenta-- miento de los actos del estado civil son semejantes en contenido, tamaño, material, etc. Son formas únicas para su uso en la Repú-- blica Mexicana; pero, una de las cosas con las que nos encontra-- mos es que, dichas formas se estén usando sin hacer modificacio-- nes a los Códigos Civiles o a sus Reglamentos, violando sus pro-- pias leyes las entidades federativas, por la imposición que de di

chas formas les hace el Gobierno Federal; con lo anterior no es toy manifestando desacuerdo en la creación de una forma única, con lo que no estoy de acuerdo es con la violación a la soberanía de los Estados. Como ejemplo de lo referido tenemos al Estado de Sinaloa en cuyo Código Civil se dispone:

" Art. 36.- Los Oficiales del Registro Civil llevarán por duplicado cinco libros que se denominan " Registro Civil " y que contendrán: el primero, en dos tomos, para actas de nacimiento, levantándose en el tomo 1o. las actas de nacimiento a que se refiere el artículo 54 de este Código, y en el 2o., las declaraciones que menciona el artículo 57 de la misma ley; el segundo, actas de reconocimiento de hijos naturales, adopción, tutela, emancipación y supervivencia; el tercero, actas de matrimonio; el cuarto, actas de fallecimiento; el quinto, actas de divorcio, inscripciones de ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Toda acta deberá asentarse en los libros del Registro que corresponda y se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, que autorizará el Oficial del Registro Civil, con las que formará el libro duplicado que debe remitir a la Secretaría General de Gobierno en los términos del artículo 41 de este Código.

Art. 37.- Las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en los libros de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Oficial del Registro Civil " ( 18 ).

En los dos artículos anteriores se habla de " libros " para el asentamiento de actas, siendo que en ese Estado se es--

tán usando las formas especiales que les marca la Federación; - quiero remarcar que este Código aún menciona el estigma de " hijos naturales ", y lo increíble, se hace mención de actas de su pervivencia sin explicarnos jamás cuales son dichas actas.

Por las razones expuestas, he aquí mi propuesta de le gislación:

ART. 7.- LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL SE ASENTARAN EN FORMAS ESPECIALES Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO ESTABLECERA SU FOR MATO. LAS INSCRIPCIONES SE HARAN PREFERENTEMENTE EN FORMA MECANOGRAFICA EN LOS TANTOS QUE MARQUE DICHO REGLAMENTO.

ART. 8.- PARA ASENTAR LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, HABRA LAS SIGUIENTES FORMAS: NACIMIENTO, RECONOCI- MIENTO DE HIJOS, ADOPCION, MATRIMONIO, DIVORCIO, DEFUNCION, INS CRIPCION DE EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA AUSENCIA, LA PRESUNCION DE MUERTE, LA TUTELA Y LA PERDIDA O LA LIMITACION DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES.

Nota. en este artículo para el caso del Distrito Fede ral, la palabra " Estado " debe ser sustituida por la palabra - " Distrito Federal ".

Como se puede ver en el artículo 7 planteo el modo en que las entidades federativas pueden normar el uso de las for mas impuestas por la Federación, desechando además, los estorbo sos libros en que se venían asentando las actas del estado ci vil, pero, ¿ qué hacer en caso de pérdida o destrucción de algu na de las formas del Registro ?, ¿ cómo saber quién expide las formas del Registro, cada cuándo se renuevan y a dónde se remi ten las copias de las formas ?, ¿ qué importancia tienen los ap éndices relacionados con el acta que se asienta, a quién se le va a expedir copia certificada del acta del Registro y del -

apéndice que la integre?, ¿ cómo demuestra una persona su estado civil?, ¿ qué hacer en caso de que no hayan existido registros, se hubieren perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta?, ¿ qué pueden hacer las personas en el caso de verse impedidas de concurrir ante el titular del Registro Civil?. Las diferentes respuestas las encontraremos en el articulado que propongo a continuación:

ART. 9.- SI SE PERDIERE O DESTRUYERE ALGUNA DE LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL SE SACARA INMEDIATAMENTE COPIA DE ALGUNO DE LOS OTROS EJEMPLARES BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL Y EL ENCARGADO DEL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL, PARA CUYO EFECTO, EL FUNCIONARIO DEL LUGAR DONDE OCURRA LA PERDIDA DARA AVISO A LOS DEMAS.

ART. 10.- LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL SERAN EXPEDIDAS POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, SE RENOVARAN CADA AÑO Y LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL REMITIRAN DOS EJEMPLARES DE LAS FORMAS A LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL, UN EJEMPLAR AL INTERESADO, Y EL OTRO QUEDARA EN EL ARCHIVO DE LA OFICIALIA.

ART. 11.- CON LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL SE INTEGRARA ASIMISMO EL APENDICE RESPECTIVO, QUE ESTARA CONSTITUIDO POR TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL ACTA QUE SE ASIGNA. LOS DOCUMENTOS DEL APENDICE ESTARAN ANOTADOS CON LA FORMA RESPECTIVA, AL IGUAL QUE LAS FORMAS LO ESTARAN CON ESTOS.

ART. 12.- TODA PERSONA PUEDE SOLICITAR COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL Y LOS OFICIALES ESTAN OBLIGADOS A EXPEDIRLAS JUNTO CON COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS DEL APENDICE.

ART. 13.- EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS SOLO SE COMPROUEBA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL Y DE LOS DOCUMENTOS DEL APENDICE; NINGUN OTRO MEDIO DE PRUEBA ES ADMISIBLE PARA COMPROBARLO, SALVO LOS CASOS EXPRESAMENTE EXCEPTUADOS POR LA LEY.

ART. 14.- CUANDO NO HAYAN EXISTIDO REGISTROS, SE HAYAN PERDIDO, ESTUVIEREN ILEGIBLES O FALTAREN LAS FORMAS EN QUE SE PUEDA SUPONER SE ENCONTRABA EL ACTA, SOLO PODRA PROBARSE EL ACTO QUE ESTABLEZCA EL CODIGO PARA LA INSCRIPCION DEL MISMO.

ART. 15.- CUANDO LOS INTERESADOS NO PUEBAN CONCURRIR PERSONALMENTE ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PODRAN SOLICITAR QUE ESTE ACUDA AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN O PODRAN HACERSE REPRESENTAR POR MANDATARIO ESPECIAL PARA EL ACTO, PERO EL MANDATO SE OTORGARA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA.

Para concluir este inciso y con el objeto de que el título referente al Registro Civil quede debidamente complementado en sus " Disposiciones generales ", me propongo resolver las cuestiones siguientes: ¿ quiénes pueden intervenir como testigos en los actos del estado civil?, ¿ cómo probar la nulidad del acto inscrito y la falsedad de las formas del Registro?, -- ¿ cómo establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera del país?, ¿ quién supervisará las actuaciones de los Oficiales del Registro Civil?, ¿ qué plazo se dará para la inscripción de los diferentes actos del estado civil?, ¿ dónde se efectuarán las anotaciones relacionadas con los actos del Registro? y por último, ¿ quién autorizará los actos y actas del Oficial del Registro Civil, de su cónyuge, ascendientes y descendientes?. He aquí mis propuestas:

ART. 16.- LOS TESTIGOS QUE INTERVENGAN EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL DEBERAN SER MAYORES DE EDAD Y SE DARA PREFE-

RENCIA A LOS PARIENTES Y A LOS QUE DESIGNEN LOS INTERESADOS, --  
ASENTANDOSE EN EL ACTA SU NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD.

ART. 17.- LA NULIDAD DEL ACTO INSCRITO, Y LA FALSEDAD DE LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL SOLO PODRAN PROMOVERSE MEDIANTE LA VIA JUDICIAL.

ART. 18.- PARA ESTABLECER EL ESTADO CIVIL ADQUIRIDO - POR LOS MEXICANOS FUERA DE LA REPUBLICA, BASTARAN LAS CONSTANCIAS QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN DE LOS ACTOS RELATIVOS, SUJETANDOSE A LO PREVISTO POR EL CODIGO Y SIEMPRE Y CUANDO SE HAYAN INSCRITO EN LA OFICINA RESPECTIVA DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO O DE CUALQUIERA OTRA ENTIDAD FEDERAL.

ART. 19.- LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL SUPERVISARA LAS ACTUACIONES DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL EJERCIENDO LAS FACULTADES QUE LE SEÑALE EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.

ART. 20.- PARA LA INSCRIPCION DE LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL DISPONDRAN LOS INTERESADOS DEL PLAZO QUE ESTE CODIGO SEÑALA EN FORMA ESPECIFICA PARA CADA UNO. LA FALTA DE INSCRIPCION DE LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS PRODUCIRA QUE EL ACTO NO SURTA EFECTO CONTRA TERCEROS SI NO SE INSCRIBEN EN EL TERMINO LEGAL ESTABLECIDO, AUNQUE CONSERVARA SUS EFECTOS ENTRE LOS DIRECTAMENTE INTERESADOS.

ART. 21.- EN LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL SE EFECTUARAN LAS ANOTACIONES MARGINALES QUE RELACIONEN EL ACTO CON LOS DEMAS ACTOS INSCRITOS DE LA MISMA PERSONA Y LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

ART. 22.- LOS ACTOS Y ACTAS DEL ESTADO CIVIL DEL PROPIO OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, SU CONYUGE, ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES DE CUALESQUIERA DE ELLOS NO PODRAN AUTORIZARSE POR EL PROPIO OFICIAL; SE ASENTARAN EN LAS FORMAS CORRESPONDIENTES AUTORIZANDOSE POR EL OFICIAL DE LA ADSCRIPCION MAS PROXIMA.

C A P I T U L O

III-

DE LAS ACTAS DEL

REGISTRO CIVIL

### A.- DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

En el presente inciso trataremos la eliminación de diferencias existentes entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio que aún subsisten en algunos Códigos, buscando que unos y otros gocen de los mismos derechos, pues es injusto que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres y aunado a ello se vean privados de sus derechos únicamente porque no nacieron del matrimonio, cosa de la cual no son culpables; de lo anterior podemos desprender que los hijos tienen derecho a saber quiénes les dieron la vida y pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios para vivir.

El mencionar hijos nacidos fuera de matrimonio significa el acabar con calificativos tan denigrantes como " hijos naturales " o peor aún como " recuerda SANCHEZ ROMAN, en sus Estudios de derecho civil, que en el derecho español antiguo los hijos llamados ilegítimos ( por haber nacido fuera de matrimonio ) se clasificaban en ilegítimos, naturales y espurios y que estos a su vez, se subclasificaban en adulterinos, incestuosos, sacrílegos y mánceres. Se llamaban naturales aquellos que, en el tiempo en que nacieron o fueron concebidos, sus padres podían contraer matrimonio ( Ley II de las del Toro ); adulterinos, los habidos entre personas de las cuales una por lo menos era casada; incestuosos, los nacidos de parientes en grado en que estuviera prohibido el matrimonio; sacrílegos, los procreados por persona o personas ligadas con voto solemne de castidad, y mánceres los habidos de prostituta " ( 19 ).

Los calificativos son realmente denigrantes de la persona, es por ello que los Códigos que contengan aunque sea en -



forma velada, uno o varios de los calificativos citados, deben ser reformados en su articulado o en su intitulado, o en ambos según el caso en que se encuentre la legislación civil correspondiente.

Toca ahora analizar y criticar las disposiciones jurídicas contenidas en los diferentes Códigos Civiles que a la mano tenemos, para con ello lograr el propósito primero de este inciso a través o por medio, mejor dicho, de una adecuada propuesta de legislación.

En los diferentes Códigos Civiles aludidos, el capítulo referente a las actas de nacimiento, sanciona lo siguiente:

A. Las declaraciones de nacimiento se harán en un plazo de 15 días en el Estado de Tlaxcala, 40 días en el Estado de Michoacán, 45 días en el Estado de Aguascalientes y 6 meses en el Distrito Federal.

B. Las declaraciones de nacimiento se harán ante el Oficial o Juez del Registro Civil.

C. Tienen obligación de declarar el nacimiento en un plazo de 24 horas en el Distrito Federal, 3 días en el Estado de Morelos, 5 días en el Estado de Jalisco, 10 días en el Estado de Chihuahua los médicos, matronas o personas que hubieren asistido al parto, la misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.

D. Las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento lo hagan fuera del término fijado serán castigadas con multa de 5 a 10 pesos en el Estado de Hidalgo y de 5 a 50 pesos en el Estado de Colima.

E. En la población en que no haya Oficial o Juez del Registro Civil la presentación se hará ante la autoridad municipal.

pal para que ésta extienda la constancia respectiva que será --  
presentada al Oficial o Juez del Registro Civil.

F. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos designados por las partes interesadas; dicha ac  
ta contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que se le pongan y la razón de si se ha presentado vivo o muerto; el acta llevará adem  
ás la impresión digital del presentado.

G. Cuando el presentado sea hijo de matrimonio, en el acta se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilios de los abuelos y los de la per  
sona que hubiere hecho la presentación.

H. La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo.

I. Cuando el padre o la madre no pudieren concurrir, --  
ni tuvieren apoderado, pero soliciten ambos o alguno de ellos --  
la presencia del Oficial o Juez del Registro Civil, es obliga--  
ción de éste presentarse al lugar en que se halle el interesado,  
para recibir la petición de que su nombre sea asentado en actas.

J. " Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no po--  
drá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva --  
con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y e--  
xista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo " --  
( 20 ).

K. " Concurriendo al Registro los dos progenitores --  
del hijo nacido fuera de matrimonio, se observarán las disposi--  
ciones siguientes:

I. Si ambos pidieren que no consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres desconocidos.

II. Si uno solo se excusase de que conste su nombre, se asentará así en el acta, haciéndose constar el nombre del otro progenitor solamente " ( 21 ).

L. " Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso" ( 22 ).

M. En el caso de los expósitos la norma es como sigue: toda persona que encontrare un recién nacido debe presentarlo ante el Oficial o Juez del Registro Civil con todo lo que con él se hubiere encontrado, y declarar el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido. La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de las prisiones y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad o inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas. En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias aludidas, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él. Finalmente, si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, se depositarán en el archivo del Registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

N. Es prohibitivo en forma absoluta al Oficial o Juez del Registro Civil y a los testigos que asisten al acto, ha

( 21 ) Código Civil para el Estado de Veracruz. Ed. Cajica. -- Puebla. 1982. Págs. 171 y 172.

( 22 ) Código Civil para el Estado de Colima. Ed. Cajica. Puebla. 1982. Pág. 33.

cer inquisición sobre la paternidad, en el acta de nacimiento sólo se expresará lo que declaren las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad.

N. Si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, solicitando que sea autorizada por el capitán o patrono de la embarcación, para que llegando a puerto nacional dicho documento se entregue al Oficial o Juez del Registro Civil, para que a su tenor asiente el acta; en caso de que en el puerto a que se arribara no hubiere Oficialía o Juzgado del Registro Civil, la constancia se entregará a la autoridad local para su remisión al Oficial o Juez del Registro Civil del domicilio de los interesados. En caso de nacimiento en buque extranjero se observará por lo que toca a las solemnidades del Registro lo siguiente: los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación.

O. En caso de un nacimiento durante un viaje por tierra, se podrá hacer la declaración de nacimiento en el lugar que ocurra.

P. Si en el caso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de fallecimiento, en los libros respectivos; y

Q. Cuando se dé el nacimiento de gemelos, el Oficial o Juez del Registro Civil hará constar las particularidades que

los distinguan, y quién nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona o las personas -- que hayan asistido al parto.

En lo que va de este inciso nos hemos dado cuenta de las marcadas diferencias y controversias existentes entre los -- diversos Códigos referidos, si queremos que la Institución del Registro Civil sea realmente funcional en el aspecto referente a las actas de nacimiento, debemos como primer paso otorgar un plazo razonable para hacer la presentación o declaración de nacimiento ante el titular del Registro Civil; suprimir los calificativos denigrantes de la persona; eliminar la controversia -- existente en los párrafos marcados con las letras " H " ( una -- madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo ), " J " ( no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido ) y " K " ( si ambos pidieren que no consten sus nombres, o, si uno solo se excusase de que conste su -- nombre ) . Por último, girar una circular a los legisladores, -- avisándoles la existencia en nuestro país, de aeronaves que sur -- can los cielos de nuestro país.

Por las razones expuestas, he aquí mi propuesta de le -- gislación:

ART. 23.- LAS DECLARACIONES DE NACIMIENTO SE HARAN -- PRESENTANDO AL NIÑO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL O SOLICI -- TANDO LA COMPARECENCIA DEL MISMO AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE -- AQUEL.

ART. 24.- TIENEN OBLIGACION DE DECLARAR EL NACIMIENTO EL PADRE Y LA MADRE O CUALQUIERA DE ELLOS DENTRO DE LOS 365 DIAS DE OCURRIDO.

ART. 25.- EL ACTA DE NACIMIENTO CONTENDRA EL AÑO, MES,

DIA, HORA Y LUGAR DE NACIMIENTO, LA IMPRESION DIGITAL DEL PRESENTADO, EL SEXO, EL NOMBRE Y APELLIDOS QUE SE LE PONGAN SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PROGENITORES Y ABUELOS PATERNOS, SALVO LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

ART. 26.- CUANDO AL PRESENTAR AL MENOR SE PRESENTE COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO DE SUS PADRES, SALVO SENTENCIA JUDICIAL EN CONTRARIO, SE ASENTARAN COMO PROGENITORES A LOS CONYUGES.

ART. 27.- CUANDO NO SE PRESENTA LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO, SOLO SE ASENTARA EL NOMBRE DEL PADRE O DE LA MADRE CUANDO ESTOS LO SOLICITEN POR SI O POR APODERADO EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 15 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ART. 28.- EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR NINGUN CONCEPTO SE ASENTARAN PALABRAS QUE CALIFIQUEN A LA PERSONA REGISTRADA. EN CUALQUIER ACTA DE NACIMIENTO QUE CONTenga DICHA NOTA SE TESTARA DE OFICIO POR QUIEN TENGA A SU CARGO LAS FORMAS.

ART. 29.- TODA PERSONA QUE ENCONTRARE UN RECIEN NACIDO O EN CUYA CASA O PROPIEDAD FUERE EXPUESTO ALGUNO, DEBERA PRESENTARLO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL CON LOS VESTIDOS, VALORES O CUALESQUIERA OTROS OBJETOS ENCONTRADOS CON EL, Y DECLARARA EL DIA, MES Y AÑO Y LUGAR DONDE LO HUBIERE HALLADO, DANDOSE INTERVENCION AL MINISTERIO PUBLICO.

ART. 30.- LA MISMA OBLIGACION TIENEN LOS JEFES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, Y DE CUALQUIER CASA DE COMUNIDAD, ESPECIALMENTE LOS DE LOS HOSPITALES, CASAS DE MATERNIDAD Y CASAS DE CUNA RESPECTO DE LOS NIÑOS NACIDOS O EXPUESTOS EN ELLAS.

ART. 31.- EN LAS ACTAS QUE SE ASIENTEN EN ESTOS CASOS,

SE EXPRESARAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DESIGNA EL ARTICULO 29, - LA EDAD APARENTE DEL NIÑO, EL NOMBRE Y APELLIDOS QUE SE LE PONGAN Y EL NOMBRE DE LA PERSONA O INSTITUCION QUE SE ENCARGUE DE EL.

ART. 32.- SI CON EL EXPOSITO SE HUBIEREN ENCONTRADO PAPELES, ALHAJAS U OTROS OBJETOS QUE PUEDAN CONducIR AL RECONOCIMIENTO DE AQUEL, EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL ORDENARA SU DEPOSITO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO RESPECTIVO, DANDO FORMAL RECIBO DE ELLOS AL QUE RECOJA AL NIÑO.

ART. 33.- SE PROHIBE AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL Y A LOS TESTIGOS QUE CONFORME AL ARTICULO 16 DEBAN ASISTIR AL ACTO HACER INQUISICION SOBRE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD. EN EL ACTA SOLO SE EXPRESARA LO QUE DEBEN DECLARAR LAS PERSONAS QUE PRESENTEN AL NIÑO, AUNQUE APAREZCAN SOSPECHOSAS DE FALSEDAD -- SIN PERJUICIO DE QUE ESTA SEA CASTIGADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL.

ART. 34.- SI EL NACIMIENTO OCURRIERA A BORDO DE UNA AERONAVE O DE UN TRANSPORTE MARITIMO NACIONAL, LOS INTERESADOS HARAN EXTENDER UNA CONSTANCIA DEL ACTO, EN QUE APARECERAN LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 25 A 29, EN SU CASO, Y SOLICITARAN QUE LAS AUTORICE EL CAPITAN O PATRONO DE LA AERONAVE O EMBARCACION Y DOS TESTIGOS DE LOS QUE SE ENCUENTREN A BORDO, EXPRESANDOSE, SI NO LOS HAY, ESTA CIRCUNSTANCIA.

ART. 35.- EN EL PRIMER PUERTO NACIONAL A QUE ARRIBE LA AERONAVE O EMBARCACION, LOS INTERESADOS ENTREGARAN EL DOCUMENTO DE QUE HABLA EL ARTICULO ANTERIOR, AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE A SU TENOR SE ASIENTE EL ACTA.

ART. 36.- SI AL DAR AVISO DE UN NACIMIENTO SE COMUNICARE TAMBIEN LA MUERTE DEL RECIEN NACIDO, SE EXTENDERAN DOS AC

TAS, UNA DE NACIMIENTO Y OTRA DE DEFUNCIÓN, EN LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDAN.

ART. 37.- CUANDO SE TRATE DE PARTO MULTIPLE SE LEVANTARA UN ACTA POR CADA UNO DE LOS NACIDOS, EN LA QUE ADEMÁS DE LAS CONSTANCIAS QUE SEÑALA EL ARTICULO 25 SE HARAN CONSTAR -- LAS PARTICULARIDADES QUE LOS DISTINGAN, SEGUN LAS NOTICIAS -- QUE PROPORCIONE EL MEDICO, EL CIRUJANO, LA MATRONA O LAS PERSONAS QUE HAYAN ASISTIDO AL PARTO.



B.- DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO.

La clasificación que en seguida voy a hacer es tradicionalmente admitida, y mantenida con carácter general en la actualidad, lo cual es de lo más necio e inhumano para los que vivimos en una sociedad de derecho.

A. Los Códigos Civiles de Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Hidalgo, México, Nuevo León, Sinaloa y Tabasco, tienen en el capítulo correspondiente al reconocimiento el intitulado siguiente:

" DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES "

B. En los Estados de Coahuila, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz, el intitulado de sus Códigos es:

" DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO "

C. El Código Civil del Estado de Puebla señala:

" DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES Y DESIGNACION DE HIJOS ESPURIOS "

Esto es el principio, esperen a leer lo que sancionan los artículos respectivos; para el párrafo marcado con la letra " A " tomaremos el Código Civil para el Estado de Aguascalientes:

" Art. 69.- Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos lo reconocieren al presentarlo dentro del término de ley para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores con expresión de ser hijo natural, y de los nombres del o de los progenitores que lo reconozcan.

Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

Art. 70.- Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que, además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes, en sus respectivos casos:

I.- Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;

II.- Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor;

III.- Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento de su tutor.

Art. 71.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo natural, ..... " ( 23 ).

Para ejemplificar el párrafo marcado con la letra -- " B " , tomaremos el Código Civil vigente en el Estado de Querétaro:

" Art. 77.- Si el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio, o ambos, lo reconocieran al presentarlo dentro del término de ley para que se registre su nacimiento, el acta de éste sólo contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores y los nombres del progenitor que lo reconozca, o de ambos, según el caso. Esta acta surtirá los efectos de reconocimiento legal.

Art. 78.- Si el reconocimiento del hijo nacido fuera de matrimonio se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, ..... " ( 24 ).

A continuación viene la parte triste y vergonzosa del presente inciso, vamos a analizar y tratar de comprender

( 23 ) Código Civil para el Estado de Aguascalientes. Ed. Cajica. Puebla. 1983. Págs. 28 y 29.

( 24 ) Código Civil para el Estado de Querétaro. Ed. Porrúa. México. 1983. Págs. 24 y 25.

las razones de tal aberración jurídica en un Código Civil, en este caso el del Estado de Puebla:

"Art. 87.- Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, le reconocieren al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste -- contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural, y de los nombres -- del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

Art. 94.- La designación de los hijos Espurios se hará por los medios que la Ley establece, y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos, cuyo padre o cuya madre hayan hecho constar sus nombres en la forma debida " ( 25 ).

Después de leer lo anterior, uno se pregunta ¿ qué motivos tiene el legislador, para plasmar su rencor, complejos, odio y falta de respeto hacia sus semejantes en un Código Civil ?, tratemos pues de remediar tal situación jurídica:

#### DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO.

ART. 38.- EL ACTA DE NACIMIENTO SURTE EFECTOS DE RECONOCIMIENTO DEL HIJO EN RELACION A LOS PROGENITORES QUE APAREZCAN EN EL ACTA.

ART. 39.- EN EL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO HECHO CON POSTERIORIDAD A SU REGISTRO DE NACIMIENTO, ES NECESARIO RECABAR SU CONSENTIMIENTO PARA SER RECONOCIDO SI ES MAYOR DE EDAD, SI ES MENOR DE EDAD PERO MAYOR DE CATORCE AÑOS, SU CONSENTIMIENTO Y EL DE LA PERSONA QUE LO TENGA BAJO SU CUSTODIA, SI ES MENOR DE CATORCE AÑOS, EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN LO TENGA BAJO SU CUSTODIA.

ART. 40.- SI EL RECONOCIMIENTO SE HACE POR ALGUNO DE

LOS OTROS MEDIOS ESTABLECIDOS EN ESTE CODIGO, SE PRESENTARA COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE SE INSERTE LA PARTE RELATIVA DEL MISMO EN EL ACTA

ART. 41.- SI EL RECONOCIMIENTO SE HICIERA EN OFICIALIZIA DIFERENTE DE AQUELLA EN QUE SE LEVANTO EL ACTA DE NACIMIENTO, SE ENVIARA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE RECONOCIMIENTO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE PARA QUE SE HAGA LA ANOTACION QUE CORRESPONDA.

C.- DE LAS ACTAS DE ADOPCION, TUTELA Y EMANCIPACION.

Una de las cosas que no me cansaré de repetir, durante el desarrollo del presente trabajo, es el remarcar la escasa -- formación jurídica de la mayoría de los Oficiales o Jueces del Registro Civil. Considero por ello necesario, que el legislador al crear una regla de conducta obligatoria, debe hacerla accesible a la población, esto es, debe usar términos sencillos, entendibles y, no creer que todo el mundo tuvo acceso a la formación jurídica.

Si tomamos en cuenta que la adopción, la tutela y la -- emancipación, son actos del estado civil con carácter formal, -- es decir, requieren de sentencia judicial debidamente ejecutoriada para su asentamiento en actas. Excepto cuando la emancipación sea efecto del matrimonio. El Oficial o Juez del Registro Civil se limita a transcribir lo que la sentencia le señala, -- o en su defecto realizar las anotaciones marginales correspondientes, sin preocuparse por profundizar en dichas figuras jurídicas. Por las razones expuestas, mi propuesta de legislación -- abarca los siguientes puntos: enunciar en forma breve y concisa la definición de cada uno de los estados civiles aludidos en el intitulado; fijar un plazo razonable para la presentación de -- las sentencias judiciales al Oficial del Registro Civil para el asentamiento del acta correspondiente; señalar los datos que cada acta debe contener, así como transcribir los puntos resolutivos de las distintas ejecutorias.

ART. 42.-LA ADOPCION ES AQUEL ACTO JURIDICO QUE CREA EN TRE ADOPTANTE Y ADOPTADO UN VINCULO DE PARENTESCO CIVIL DEL QUE SE DERIVAN RELACIONES ANALOGAS A LAS QUE RESULTAN DE LA PATERNIDAD Y FILIACION LEGITIMAS.

ART. 43.- DICTADA LA RESOLUCION JUDICIAL DEFINITIVA QUE AUTORICE LA ADOPCION, EL ADOPTANTE O LOS ADOPTANTES, DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS, PRESENTARAN AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, A EFECTO DE QUE SE ASIENTE EL ACTA RESPECTIVA.

ART. 44.- EL ACTA CONTENDRA LOS NOMBRES, EDAD, DOMICILIO Y ESTADO CIVIL DEL ADOPTANTE O ADOPTANTES, EL NOMBRE Y GENERALES DE LAS PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO HUBIERE SIDO NECESARIO PARA LA ADOPCION Y LOS DATOS ESENCIALES DE LA RESOLUCION JUDICIAL Y EL TRIBUNAL QUE DICTO LA RESOLUCION. EXTENDIDA EL ACTA DE ADOPCION, SE ANOTARA LA DEL NACIMIENTO DEL ADOPTADO Y SE ARCHIVARA LA COPIA DE LAS DILIGENCIAS RELATIVAS, PONIENDO LE EL MISMO NUMERO DEL ACTA DE ADOPCION.

ART. 45.- LA TUTELA ES LA INSTITUCION JURIDICA QUE TIENE POR OBJETO LA GUARDA DE LA PERSONA O BIENES, O SOLAMENTE DE LOS BIENES, DE LOS QUE, NO ESTANDO BAJO LA PATRIA POTESTAD, SON INCAPACES DE GOBERNARSE POR SI MISMOS.

ART. 46.- DICTADO EL AUTO DE DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA Y PUBLICADO EN LOS TERMINOS QUE DISPONGA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL TUTOR DENTRO DE LOS QUINCE DIAS DESPUES DE HECHA LA PUBLICACION, PRESENTARA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO REFERIDO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL A EFECTO DE QUE SE ASIENTE EL ACTA RESPECTIVA. EL CURADOR CUIDARA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE ARTICULO.

ART. 47.- EL ACTA CONTENDRA EL NOMBRE, EDAD Y NACIONALIDAD DEL INCAPACITADO ASI COMO LOS DATOS ESENCIALES DE LA RESOLUCION JUDICIAL Y EL TRIBUNAL QUE DICTE LA RESOLUCION. EXTENDIDA EL ACTA DE TUTELA, SE ANOTARA LA DEL NACIMIENTO DEL --

INCAPACITADO, Y SE ARCHIVARA LA COPIA DE LA RESOLUCION JUDICIAL, PONIENDOLE EL MISMO NUMERO DEL ACTA DE TUTELA.

ART. 48.- LA EMANCIPACION ES UN ACTO JURIDICO QUE LIBERA AL MENOR DE LA PATRIA POTESTAD O DE LA TUTELA, OTORGANDOLE LA ADMINISTRACION DE SUS BIENES Y EL GOBIERNO DE SU PERSONA.

ART. 49.- EN LOS CASOS DE EMANCIPACION POR EFECTO DEL MATRIMONIO NO SE FORMARA ACTA SEPARADA; EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL HARA LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS EMANCIPADOS.

ART. 50.- CUANDO SE TRATE DE EMANCIPACION POR DECRETO JUDICIAL, LAS ACTAS SE FORMARAN INSERTANDO A LA LETRA LA RESOLUCION DEL JUEZ QUE AUTORIZO LA EMANCIPACION, ASI COMO EL NOMBRE, EDAD Y NACIONALIDAD DEL EMANCIPADO. EXTENDIDA EL ACTA DE EMANCIPACION, SE ANOTARA LA DEL NACIMIENTO DEL EMANCIPADO, Y SE ARCHIVARA LA COPIA DE LA RESOLUCION JUDICIAL, PONIENDOLE EL MISMO NUMERO DEL ACTA DE EMANCIPACION.

## D.- DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Los veinte Códigos Civiles, base del presente trabajo, regulan en lo referente al matrimonio lo siguiente:

A. Las personas que pretendan contraer matrimonio, - deben presentar al Oficial o Juez del Registro Civil de su domicilio, un escrito en el cual se harán constar los nombres, - apellidos, ocupación y domicilio de ellos y de sus padres, así como los de los testigos de cada contrayente, para constatar - su aptitud para contraer matrimonio. En caso de minoría de - edad, licencia de las personas cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio; la dispensa de impedimento, si lo hubiere; certificado suscrito por médico titulado de no padecer sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea contagiosa y hereditaria. Dicho escrito acompañará el convenio que los pretendientes deben celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquirieran durante el matrimonio; en el convenio se expresará si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En caso de que los pretendientes sean menores de edad, el convenio debe ser aprobado por las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. Si los pretendientes carecen de bienes, - el convenio versará sobre los que adquirieran en su matrimonio.- Cuando los pretendientes no puedan redactar el convenio por -- falta de conocimientos, es obligación del Oficial o Juez del - Registro Civil redactarlo con los datos que los pretendientes le suministren.

B. Cubiertos los requisitos, el Oficial o Juez del - Registro Civil hará que los pretendientes y las personas que -



deban prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el titular del Registro Civil. El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio, en el lugar, día y hora señalado por el titular del Registro Civil. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, es necesaria y obligatoria la presencia ante el encargado del Registro Civil de los pretendientes o su apoderado especial y dos testigos para cada uno de los pretendientes con el fin de que cada uno de ellos acredite la identidad de los interesados. Cumplida la formalidad, el Juez u Oficial del Registro Civil procederá a leer en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hubieren presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, el Oficial o Juez, debe preguntar a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y en caso afirmativo los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

C. En el acta de matrimonio se hará constar el nombre, apellidos, ocupación, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; nombre, apellidos, ocupación, origen y domicilio de los padres. Si son menores de edad el consentimiento de sus padres, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban suplirlos. Que no hubo impedimento para la celebración del matrimonio, o que éste se dispensó; la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado --

unidos, que hará el Oficial o Juez del Registro en nombre de la ley y la sociedad. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en que línea. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. El acta será firmada por el titular del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido. Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

D. Cuando se dé el caso de que los pretendientes declaren maliciosamente un hecho falso, o los testigos afirmen dolosamente la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado aludido para la celebración del matrimonio, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes. El Oficial o Juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento legal para contraer matrimonio, levantará un acta ante dos testigos, en la cual hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. En caso de denuncia, deberá expresarse el nombre, edad, ocupación, estado civil y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieron, será remitida a la autoridad que corresponda, para que haga la calificación del impedimento; las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquier persona. En caso de falsedad el denunciante se sujeta a

las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. En tanto se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas y daños y perjuicios; antes de todo trámite ante la autoridad correspondiente el titular del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria. Tratándose de denuncias anónimas, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas, en este caso el Oficial o Juez del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, en tanto no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él; en el caso de que un Oficial del Registro Civil o Juez, en su caso, teniendo conocimiento de un impedimento legal o de que éste se ha denunciado, y autorice un matrimonio, será castigado conforme a lo dispuesto en el Código Penal. El encargado del Registro Civil sólo podrá negarse a autorizar un matrimonio cuando se dé el caso de que uno de los pretendientes o los dos carezcan de aptitud legal para celebrar matrimonio. Y por último, el Oficial o Juez que retarde sin motivo justificado la celebración de un matrimonio, será castigado, por la primera vez, con una multa según los diferentes Códigos que vá de cien a mil pesos, y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

Como podemos ver, la reglamentación jurídica del matrimonio es bastante extensa y un poco complicada en lo que se

refiere a los impedimentos para contraer matrimonio; en la práctica, el Oficial o Juez del Registro Civil al presentarse el caso de que dos personas quieran contraer matrimonio, es aquélla persona encargada de pedir a los pretendientes copia certificada de su acta de nacimiento, constancia de origen y vecindad, - certificado médico expedido por un centro de salud o médico titulado, credencial de elector y cartilla del servicio militar; - cuando se dá el caso de que uno de los pretendientes es divorciado o viudo, se le exige copia certificada del acta de divorcio en el primer caso, o de defunción en el segundo. Por lo que se refiere a los impedimentos, el más común es de los pretendientes menores de edad; sucede algunas veces, que uno de los pretendientes no tiene la edad requerida por el Código, esto es el varón es menor de dieciseis años o la mujer es menor de catorce años. Como los padres exigen que se celebre el matrimonio el encargado del Registro se ve en un apuro, y para salir de éste, les explica que él no se niega a casar a los muchachos -- sino que, siendo éstos menores de edad deben obtener la dispensa de edad por el C. Presidente Municipal, aduciendo una causa grave y justificada, tal como el embarazo de la menor. Presentada la documentación requerida por el Juez u Oficial, se procede a llenar la solicitud de matrimonio de acuerdo con los datos -- que le proporcionen los documentos y los pretendientes, pero, -- ¿ qué pasa con los testigos ?, si el matrimonio se va a celebrar en ese momento en la oficina del Registro, los testigos están presentes, si nó, es cosa común que éstos se presenten el día que los pretendientes fijan para contraer matrimonio. ¿ Saben cuándo se lee una solicitud de matrimonio a los pretendientes, a sus padres y a los testigos ?, ; nunca !. Ello se debe a que

las personas poca importancia otorgan al matrimonio civil, si éstas se presentan ante el Oficial o Juez del Registro Civil, se debe a que el cura de su región les exige el acta de matrimonio civil para poder casarlos por la Iglesia. Quiero que imaginen el caso de un Oficial o Juez del Registro Civil de cualquier lugar del interior del país, que se pone a leer en voz alta la solicitud de matrimonio y los documentos anexos a ella, ratifica las firmas, asienta el acta de matrimonio, los declara unidos en nombre de la ley y la sociedad para después leer el exhorto de Melchor Ocampo y aunado a ello tiene diez parejas de pretendientes esperando lo mismo junto con sus padres, abuelos, primos, hermanos, amigos, amigos de los amigos, etc., y faltan los casamientos a domicilio y todo mundo exigiendo. Lo que trato de plantear en este inciso, es la sencillez de los planteamientos jurídicos, tomemos como ejemplo la falsedad del acto inscrito, los diferentes Códigos coinciden en que sólo se puede plantear ante el Poder Judicial puesto que la Institución del Registro Civil es una Institución de buena fe, por lo tanto no corresponde al Juez u Oficial del Registro Civil inquirir sobre la verdad o falsedad de las declaraciones de los comparecientes en los distintos actos del estado civil.

Por las razones expuestas, propongo lo siguiente:

ART. 51.- EL MATRIMONIO ES UNA INSTITUCION SOCIAL Y PERMANENTE, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA UNION JURIDICA DE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, QUE CON IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, ORIGINARAN EL NACIMIENTO Y ESTABILIDAD DE UNA FAMILIA; ASÍ COMO LA REALIZACION DE UNA COMUNIDAD DE VIDA PLENA Y RESPONSABLE.

ART. 52.- LAS PERSONAS QUE PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO PRESENTARAN UN ESCRITO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE ELLAS QUE EXPRESE:

I. LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, OCUPACION Y DOMICILIO TANTO DE LOS PRETENDIENTES COMO DE SUS PADRES, SI ESTOS FUEREN CONOCIDOS. CUANDO ALGUNO DE LOS PRETENDIENTES O LOS DOS HAYAN SIDO CASADOS, SE EXPRESARA TAMBIEN EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE CELEBRO EL ANTERIOR MATRIMONIO Y LA FECHA DE LA DISOLUCION.

II. QUE NO TIENEN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CASARSE, Y;

III. QUE ES SU VOLUNTAD UNIRSE EN MATRIMONIO.

ESTE ESCRITO DEBERA SER FIRMADO POR LOS SOLICITANTES, Y SI ALGUNO NO PUDIERA O NO SUPIERE ESCRIBIR LO HARA OTRA PERSONA CONOCIDA, MAYOR DE EDAD Y VECINA DEL LUGAR.

ART. 53.- AL ESCRITO QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE ACOMPAÑARA:

I. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE CADA UNO DE LOS PRETENDIENTES.

II. LA CONSTANCIA DE QUE PRESTAN SU CONSENTIMIENTO PARA QUE EL MATRIMONIO SE CELEBRE, LAS PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ( relativos a matrimonios de menores de edad del Código en cuestión ).

III. LA DECLARACION DE DOS TESTIGOS MAYORES DE EDAD QUE CONOZCAN A LOS PRETENDIENTES Y LES CONSTE QUE NO TIENEN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CASARSE.

IV. UN CERTIFICADO SUSCRITO POR UN MEDICO TITULADO QUE ASEGURE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LOS PRETENDIENTES NO PADECEN SIFILIS, TUBERCULOSIS, NI ENFERMEDAD ALGUNA CRONICA E INCURABLE, QUE SEA, ADEMAS CONTAGIOSA Y HEREDITARIA.

PARA LOS INDIGENTES TIENEN OBLIGACION DE EXPEDIR GRATUITAMENTE ESTE CERTIFICADO LOS MEDICOS ENCARGADOS DEL SERVICIO DE SANIDAD DE CARACTER OFICIAL.

V. EL CONVENIO QUE LOS PRETENDIENTES CELEBREN EN RELACION A LOS BIENES DEBE ABARCAR FORZOSAMENTE ESPECIFICACION EN CUANTO A LA FORMA EN QUE SE PROPORCIONARAN ALIMENTOS, LA FORMA DE DISTRIBUIR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, LA REPARTICION DE CREDITOS ACTIVOS Y PASIVOS DE INGRESOS Y EGRESOS, DE BIENES RECIBIDOS A TITULO GRATUITO EN FORMA SEPARADA O EN COMUN, LA PREVENCION EN CUANTO A BIENES FUTUROS Y LA FORMA DE APLICAR TODO ESTO.

EN EL CONVENIO SE EXPRESARA CON TODA CLARIDAD SI EL MATRIMONIO SE CONTRAE BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O DE SEPARACION DE BIENES. SI LOS PRETENDIENTES SON MENORES DE EDAD, DEBERA ESTAR APROBADO POR LAS PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO PREVIC ES NECESARIO PARA QUE SE CELEBRE EL MATRIMONIO. NO PODRA DEJAR DE PRESENTARSE ESTE CONVENIO BAJO NINGUN PRETEXTO Y EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL ESTA OBLIGADO A ASESORARLOS. EL CONVENIO DEBERA ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, PREVIAMENTE A SU PRESENTACION AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

VI. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DEFUNCION, O DE DIVORCIO SI ALGUNO DE LOS PRETENDIENTES ES VIUDO O DIVORCIADO, O COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS PRETENDIENTES HUBIESE ESTADO CASADO ANTERIORMENTE, Y

VII. COPIA DE LA DISPENSA DE IMPEDIMENTOS SI LOS HUBO.

ART. 54.- EN EL CASO DE QUE LOS PRETENDIENTES, POR FALTA DE CONOCIMIENTOS NO PUEDAN REDACTAR EL CONVENIO A QUE SE

REFIERE EL NUMERO V DEL ARTICULO ANTERIOR, TENDRA OBLIGACION --- DE REDACTARLO EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, CON LOS DATOS QUE LOS PRETENDIENTES LE SUMINISTREN.

ART. 55.- EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL A QUIEN SE --- PRESENTE UNA SOLICITUD DE MATRIMONIO QUE LLENE LOS REQUISITOS - SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, HARA QUE LOS PRETENDIEN- TES Y LOS ASCENDIENTES O TUTORES QUE DEBEN PRESTAR SU CONSENTI- MIENTO, RECONOZCAN ANTE EL Y POR SEPARADO SUS FIRMAS; LAS DECLA- RACIONES DE LOS TESTIGOS A QUE SE REFIERE EL NUMERO JIII DEL AR- TICULO 53 SERAN RATIFICADAS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ANTE EL MISMO OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, ESTE, CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO, SE CERCIORARA DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CAL- CE EL CERTIFICADO MEDICO PRESENTADO.

ART. 56.- EL MATRIMONIO SE CELEBRARA DENTRO DE LOS -- OCHO DIAS SIGUIENTES, EN EL LUGAR, DIA Y HORA QUE SEÑALE EL OFI- CIAL DEL REGISTRO CIVIL.

ART. 57.- EN EL LUGAR, DIA Y HORA DESIGNADOS PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO DEBERAN ESTAR PRESENTES ANTE EL OFI- CIAL DEL REGISTRO CIVIL, LOS PRETENDIENTES O SU APODERADO ESPE- CIAL CONSTITUIDO EN LA FORMA PREVENIDA EN EL ARTICULO 15 DE ES- TE CODIGO Y DOS TESTIGOS POR CADA UNO DE ELLOS QUE ACREDITEN SU IDENTIDAD.

ACTO CONTINUO, EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PREGUNTA RA A CADA UNO DE LOS PRETENDIENTES SI ES SU VOLUNTAD UNIRSE EN MATRIMONIO, Y SI ESTAN CONFORMES, LOS DECLARARA UNIDOS EN NOM- BRE DE LA LEY Y DE LA SOCIEDAD, DIRIGIENDOLES UNA EXHORTACION - SOBRE LAS FINALIDADES DEL MATRIMONIO.

ART. 58.- SE LEVANTARA LUEGO EL ACTA DE MATRIMONIO EN LA CUAL SE HARA CONSTAR:



I. LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, OCUPACION, ORIGEN Y NACIONALIDAD DE LOS CONTRAYENTES;

II. LOS NOMBRES, APELLIDOS, NACIONALIDAD Y DOMICILIO - DE LOS PADRES;

III. EL CONSENTIMIENTO DE ESTOS, DE LOS ABUELOS O TUTORES O DE LAS AUTORIDADES QUE DEBEN SUPLIRLOS, CUANDO LOS CONTRAYENTES SEAN MENORES DE EDAD;

IV. QUE NO HUBO IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO, O QUE ESTOS SE DISPENSARON;

V. LA MANIFESTACION DE LOS CONYUGES DE QUE CONTRAEN - MATRIMONIO BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O DE SEPARACION DE BIENES;

VI. LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, OCUPACION, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, ADEMAS DE SU DECLARACION SOBRE SI SON O NO PARIENTES DE LOS CONTRAYENTES;

VII. QUE SE CUMPLIERON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR EL ARTICULO ANTERIOR.

EL ACTA SERA FIRMADA POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, LOS CONTRAYENTES O SUS APODERADOS, LOS TESTIGOS Y LAS DEMAS PERSONAS QUE HUBIEREN INTERVENIDO SI SUPIEREN Y PUDIEREN HACERLO.

AL MARGEN DEL ACTA SE IMPRIMIRAN LAS HUELLAS DIGITALES DE LOS CONTRAYENTES.

ART. 59.- LA CELEBRACION CONJUNTA DE MATRIMONIOS NO EXIME AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS SOLEMNIDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES.

## E.- DE LAS ACTAS DE DIVORCIO.

La relación existente entre el Registro Civil y el divorcio, se inicia con la entrega de una copia certificada de la sentencia ejecutoria que decreta un divorcio al Oficial o Juez del Registro Civil, para que éste proceda a levantar el acta de divorcio. Dicha acta expresará el nombre, apellidos, nacionalidad, ocupación y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar en que se celebró su matrimonio y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio; acto seguido el encargado del Registro procederá a hacer las anotaciones correspondientes en las actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados, archivando la copia de la sentencia con el mismo número del acta de divorcio. Por otra parte, en el supuesto de que el matrimonio de los divorciados se haya celebrado en lugar distinto de aquél en que se decretó el divorcio, es obligación del titular del Registro remitir copia certificada al encargado del Registro Civil del lugar donde se celebró el matrimonio para que éste último haga las anotaciones correspondientes.

Una de las figuras más interesantes por su contenido, es sin duda alguna el divorcio administrativo ( sin antecedentes en legislación alguna en el mundo ), y es menester hablar de él en estas líneas por considerarlo una gran falla legislativa. Veamos por qué: de los veinte Códigos Civiles que se han maneado para el desarrollo del presente trabajo, sólo dos regulan la figura jurídica del divorcio administrativo, los Códigos a que me refiero son los del Distrito y Jalisco. Dichos Códigos sancionan el divorcio administrativo, como su nombre lo indica, ante una autoridad administrativa. Regulan el divorcio por mutuo consentimiento judicial que debe ser ante un Juez y el di-

vorcio necesario. ¿ Cómo es posible que, con absoluta falta de técnica legislativa, se faculte a un representante del Poder -- Ejecutivo como es el Oficial o Juez del Registro Civil, a emitir una sentencia para disolver un vínculo matrimonial?, ¿ qué un matrimonio no es una familia ?. He aquí mi propuesta de legislación:

ART. 60.- EL DIVORCIO ES LA DISOLUCION LEGAL DEL MATRIMONIO QUE DEJA A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRARR OTRO.

ART. 61.- LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE DECRETE UN DIVORCIO SE REMITIRA EN COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA QUE LEVANTE EL ACTA CORRESPONDIENTE.

ART. 62.- LAS ACTAS DE DIVORCIO QUE SE LEVANTAREN EN EL CASO ANTERIOR EXPRESARAN EL NOMBRE, APELLIDOS, NACIONALIDAD, OCUPACION Y DOMICILIO DE LOS DIVORCIADOS, LA FECHA Y LUGAR EN QUE SE CELEBRO SU MATRIMONIO Y LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE HAYA DECRETADO EL DIVORCIO, EN SU CASO.

ART. 63.- EXTENDIDA EL ACTA SE ANOTARAN LAS DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO DE LOS DIVORCIADOS, ARCHIVANDOSE CON EL MISMO NUMERO DEL ACTA LA SENTENCIA DE DIVORCIO.

ES OBLIGACION DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, EN EL CASO DE QUE EL MATRIMONIO DE LOS DIVORCIADOS SE HAYA CELEBRADO EN LUGAR DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE DECRETO EL DIVORCIO, REMITIR COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DIVORCIO CON EL OBJETO DE QUE SE HAGAN LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES.

## F.- DE LAS ACTAS DE DEFUNCION.

Una de las cuestiones más delicadas que toca manejar a un Oficial o Juez del Registro Civil es la de las defunciones ya que toca a él autorizar la inhumación, previa presentación de un certificado médico en el que se hagan constar las causas de la defunción, así como los generales del difunto.

Todo titular del Registro Civil debe saber que ningún entierro se hará sin autorización escrita dada por el Oficial o Juez del Registro Civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No procediéndose a la inhumación hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, salvo los casos en que se ordene otra cosa por las autoridades del lugar. En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el encargado del Registro Civil adquiera, o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, o los vecinos. Si la persona ha fallecido fuera de su habitación, uno de los testigos será aquél en cuya casa se haya verificado la defunción, o alguno de los vecinos más inmediatos

Debe recordar que los dueños o habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores o administradores de las prisiones, hospitales, colegios u otra cualquiera casa de comunidad, los encargados de los mesones u hoteles y los caseros de las casas de vecindad tienen la obligación de dar aviso de la defunción al titular del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte; o bien, si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que le será remitida para que asiente el acta cuando éste sospeche que la muerte fue violenta, dará parte a -

la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda la averiguación conforme a derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al Oficial o Juez del Registro para que asiente el acta respectiva

Debe tener en la mente que si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se le comunicarán para que los anote al margen del acta.

No olvidar que en los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, formará el acta con los datos que le sean suministrados, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado; si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaración de las personas que hayan conocido a la que no aparece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse. Cuando alguno falleciere en el lugar que no fuera el de su domicilio, remitirá al Oficial o Juez del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original.

Acordarse que el jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de darle parte de los muertos que haya habido en campaña o en otro acto del servicio, especificándose la filiación y observando lo dispuesto en el Código; los tribunales cuidarán de remitirle, dentro de las veinticu-

tro horas siguientes a la ejecución de la sentencia de muerte, una noticia del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, edad, estado y ocupación que tuvo el ejecutado. En todos los casos de muerte en las prisiones o en las casas de detención, o en los casos de ejecución de la pena de muerte, no se hará en los registros mención de estas circunstancias; por último en los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios en que conste ésta.

No habiendo mucho que agregar pongo a consideración, la siguiente propuesta de legislación:

ART. 64.- NINGUNA INHUMACION O CREMACION SE HARA SIN AUTORIZACION ESCRITA DADA POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, --- QUIEN SE ASEGURARA SUFICIENTEMENTE DEL FALLECIMIENTO, CON CERTIFICADO EXPEDIDO POR MEDICO LEGALMENTE AUTORIZADO. NO SE PROCEDERA A LA INHUMACION O CREMACION SINO TRANSCURRIDAS VEINTICUATRO HORAS DEL FALLECIMIENTO, EXCEPTO LOS CASOS EN QUE SE ORDENE --- OTRA COSA POR LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA.

ART. 65.- EN EL ACTA DE DEFUNCION SE ASENTARAN LOS DATOS QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL REQUIERA O LA DECLARACION QUE SE LE HAGA, Y SERA FIRMADA POR DOS TESTIGOS, PREFERIENDO PARA EL CASO LOS PARIENTES, SI LOS HAY, O LOS VECINOS.

ART. 66.- EL ACTA DE DEFUNCION CONTENDRA:

I. EL NOMBRE, APELLIDO, EDAD, NACIONALIDAD, SEXO Y DOMICILIO QUE TUVO EL DIFUNTO.

II. EL ESTADO CIVIL DE ESTE, Y SI ERA CASADO O VIUDO, EL NOMBRE Y APELLIDOS DE SU CONYUGE.

III. LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, Y SI FUEREN PARIENTES EL GRADO EN QUE LO SEAN.

IV. LOS NOMBRES DE LOS PADRES DEL DIFUNTO SI SE SUPIEREN.

V. EL LUGAR EN QUE SE SEPULTE EL CADAVER Y LA CLASE DE ENFERMEDAD QUE DETERMINO LA MUERTE.

VI. LA HORA DE LA MUERTE, SI SE SUPIERE, Y TODOS LOS INFORMES QUE SE OBTENGAN EN CASO DE MUERTE VIOLENTA.

ART. 67.- LOS QUE HABITEN LA CASA EN QUE OCURRA EL FALLECIMIENTO; LOS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION, HOSPITALES, COLEGIOS O CUALQUIER OTRA CASA DE COMUNIDAD, LOS ENCARGADOS DE LOS HOTELES, MESONES O LAS CASAS DE VECINDAD, TIENEN OBLIGACION DE DAR AVISO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO.

ART. 68.- CUANDO EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL SUSPECHE QUE LA MUERTE FUE VIOLENTA, DARA PARTE AL MINISTERIO PUBLICO, COMUNICANDOLE TODOS LOS INFORMES QUE TENGA, PARA QUE PROCEDA A LA AVERIGUACION CONFORME A DERECHO.

CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO TENGA CONOCIMIENTO DE UN FALLECIMIENTO, DARA PARTE AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA QUE ASIENTE EL ACTA RESPECTIVA. SI SE IGNORA EL NOMBRE DEL DIFUNTO, SE ASENTARAN LAS SEÑAS DE ESTE, LAS DE LOS VESTIDOS Y OBJETOS QUE CON EL SE HUBIEREN ENCONTRADO Y EN GENERAL TODO LO QUE PUEDA CONDUCIR A LA IDENTIFICACION DE LA PERSONA. SIEMPRE QUE SE ADQUIERAN MAYORES DATOS, SE COMUNICARAN AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA QUE LOS ANOTE AL MARGEN DEL ACTA.

ART. 69.- EN EL CASO DE MUERTE EN EL MAR A BORDO DE UN BUQUE NACIONAL O EN EL ESPACIO AEREO NACIONAL EL ACTA SE FORMARA EN LA MANERA PRESCRITA EN EL ARTICULO 66 EN CUANTO FUERE POSIBLE Y LA AUTORIZARA EL JEFE O CAPITAN DE LA NAVE.

ART. 70.- CUANDO ALGUNO FALLECIERE EN LUGAR QUE NO

SEA SU DOMICILIO, SE REMITIRA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE SU DOMICILIO, COPIA CERTIFICADA DEL ACTA PARA QUE SE ASIENTE EN LAS FORMAS RESPECTIVAS, HACIENDOSE REFERENCIA DE LA DEFUNCION - EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO, EXPRESANDOSE LOS FOLIOS EN QUE CONSTA ESTA.

ART. 71.- EL JEFE DE CUALQUIER PUERTO O DESTACAMENTO MILITAR TIENE OBLIGACION DE DAR PARTE AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE LOS MUERTOS QUE HAYA HABIDO EN CAMPAÑA, O EN OTRO ACTO DE SERVICIO ESPECIFICANDOSE LA FILIACION.

ART. 72.- EN TODOS LOS CASOS DE MUERTE VIOLENTA EN -- LOS CENTROS DE RECLUSION, NO SE HARA MENCION EN LOS REGISTROS - DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS Y LAS ACTAS SOLAMENTE CONTENDRAN LOS RE -  
QUISITOS QUE PRESCRIBE EL ARTICULO 66.



G.- DE LA INSCRIPCION DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA AUSENCIA, LA INCAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES O LA PRESUNCION DE MUERTE.

Para que el Oficial o Juez del Registro Civil pueda levantar un acta en donde se declare la ausencia, la incapacidad legal para administrar bienes o la presunción de muerte, es necesario que se le presente copia certificada por la autoridad judicial. Teniendo el encargado del Registro la copia certificada recuerrida, procederá a levantar el acta correspondiente, en la que se insertará la resolución que se le haya comunicado.

Cuando se recobre la capacidad legal para administrar bienes, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, es necesario dar aviso al titular del Registro por medio de la autoridad que corresponda o por el mismo interesado, con el objeto de cancelar el acta correspondiente.

He aquí mi propuesta de legislación:

ART. 73.- LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE DECLAREN LA AUSENCIA, LA PRESUNCION DE MUERTE O LA PERDIDA O LIMITACION DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES, REMITIRAN AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA O AUTO DE DISCERNIMIENTO EN EL TERMINO DE QUINCE DIAS, PARA QUE SE EFECTUE LA INSCRIPCION CORRESPONDIENTE.

ART. 74.- CUANDO SE RECOBRE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR, SE PRESENTE LA PERSONA DECLARADA AUSENTE O CUYA MUERTE SE PRESUMIA, SE DARA AVISO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL POR EL MISMO INTERESADO O POR LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA PARA QUE CANCELE LA INSCRIPCION A QUE SE REFIERE AL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 75.- LAS ACTAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 73 -  
CONTENDRAN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA, EL NOMBRE, -  
EDAD Y NACIONALIDAD DE LA PERSONA DE QUE SE TRATE Y EL TRIBUNAL  
QUE DICTO LA RESOLUCION.

H.- DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO --  
CIVIL.

Con el objeto de dar cuerpo a mi propuesta de legis--  
lación, correspondiente a este inciso, he considerado necesaria--  
rio transcribir, con el fin de hacer notar lo incompleto que --  
puede estar un Código Civil, lo referente a la rectificación --  
de las actas del estado civil:

" Art. 640.- Ninguna acta del estado civil puede ser --  
rectificada o modificada, sin previo juicio ante los tribunales  
del Estado, en el que se oirá a todos los interesados que fue--  
ren conocidos y a los que no lo fueren, en la forma que dispon--  
ga el Código de Procedimientos Civiles.

La sentencia ejecutoria se comunicará al Juez del Re--  
gistro Civil y éste hará una referencia a ella al margen del ac--  
ta controvertida, sea que el fallo conceda o niegue la rectifi--  
cación.

El juicio de rectificación puede promoverse por las --  
personas a que se refiera el acta cuestionada; por las que se --  
mencionen en ella como relacionadas con el estado civil de algu--  
no; por los herederos de éstas y aquéllas y por las personas --  
que según éste Código pueden intentar o continuar las acciones  
de estado civil.

Art. 641.- Puede promoverse la rectificación:

- I. Cuando se alegue falsedad del acto registrado;
- II. Cuando se solicite variar algún nombre o rectifi--  
car otra circunstancia, sea ésta esencial o accidental " ( 26 ).

A continuación verán el motivo de mi dicho, he aquí --  
mi propuesta:

DE LA RECTIFICACION, MODIFICACION Y ACLARACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

ART. 76.- LA RECTIFICACION O MODIFICACION DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL, NO PUEDE HACERSE SINO ANTE EL PODER JUDICIAL Y EN VIRTUD DE SENTENCIA EJECUTORIADA DE ESTE.

ART. 77.- HA LUGAR A PEDIR LA RECTIFICACION O MODIFICACION:

I. POR ERROR DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA RESPECTIVA;

II. POR ENMIENDA, CUANDO SE SOLICITE VARIAR, AGREGAR O SUPRIMIR UN NOMBRE O ALGUNA CIRCUNSTANCIA ESENCIAL DEL ACTO REGISTRADO.

ART. 78.- PUEDEN PEDIR LA RECTIFICACION O MODIFICACION DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL:

I. LA PERSONA DE CUYO ESTADO SE TRATE.

II. LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN EN EL ACTA COMO RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL DE ALGUNO.

III. LOS HEREDEROS DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS DOS FRACCIONES ANTERIORES.

IV. LAS QUE ( según los artículos de cada Código ) PUEDEN CONTINUAR O INTENTAR LA ACCION DE QUE EN ELLOS SE TRATA.

ART. 79.- EL JUICIO DE RECTIFICACION O MODIFICACION DE ACTA SE SEGUIRA EN LA FORMA QUE SE ESTABLEZCA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ART. 80.- LA SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA SE COMUNICARA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL Y ESTE HARA UNA REFERENCIA DE ELLA AL MARGEN DEL ACTA IMPUGNADA, OBSERVANDO ADEMAS LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA RESPECTIVA EJECUTORIA, SEA QUE ESTA CONCEDA O NIEGUE LA RECTIFICACION.

ART. 81.- HA LUGAR A PEDIR LA ACLARACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL:

I. CUANDO EXISTAN ERRORES ORTOGRAFICOS O LINGÜISTICOS

II. CUANDO HAYA UNA UBICACION INADECUADA DE DATOS EN -  
LOS RESPECTIVOS CASILLEROS.

III. POR ERRORES MECANOGRAFICOS O DE ESCRITURA.

IV. CUANDO EXISTA INVERSION DE NOMBRES O APELLIDOS, SI  
LOS DEMAS DATOS PROPORCIONADOS HACEN EVIDENTE ESA INVERSION EN  
EL ACTO REGISTRADO.

V. POR FALTA DE DATOS NO ESENCIALES, CUYA DEDUCCION --  
SEA POSIBLE EN RAZON A LOS DEMAS DATOS EXISTENTES EN EL ACTA Y  
QUE SE RELACIONEN CON EL MISMO ACTO REGISTRADO.

VI. LA ACLARACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL, DEBE--  
RA TRAMITARSE ANTE LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL CONFORME A --  
LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

C A P I T U L O  
I V

DEL REGLAMENTO DEL  
REGISTRO CIVIL

#### A.- DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.

Toca ahora desarrollar lo referente al Reglamento del Registro del Estado Civil de las Personas. Acorde con las normas propuestas en el presente trabajo de tesis, me propongo elaborar un reglamento adecuado, entendiéndolo por ello, sencillo y completo a la vez, capaz de orientar para su aplicación tanto al profesional como al analfabeto del derecho.

Siendo un poco observador, uno se da cuenta que las leyes no son las únicas normas generales que integran el ordenamiento jurídico de un país. Junto a ellas existen otras, entre las cuales figuran los reglamentos; ahora bien, ¿qué es un reglamento?, Rovo Villanova define los reglamentos diciendo que son "normas jurídicas de carácter general dictadas por la administración para el cumplimiento de sus fines". Fraga dice que el reglamento "es una disposición legislativa expedida por el Poder Ejecutivo en uso de la facultad que la Constitución le otorga para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Poder Legislativo". La definición de reglamento más sencilla y exacta la encontramos en la monografía de Moreau titulada "El reglamento administrativo". Según éste autor, el reglamento es "una regla obligatoria impuesta por una autoridad pública que no es el Parlamento" ( 27 ). Las definiciones anteriores nos señalan que el reglamento es un auxiliar de la ley, es decir, la vía reglamentaria no puede utilizarse ni para modificar ni para reformar las leyes y menos para dictar normas en contradicción con ellas. Para impedir esto no hace falta que exista disposición expresa, pues basta considerar la propia naturaleza del reglamento.

La potestad reglamentaria no constituye una excepción al principio de la división de poderes en que se funda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por que la actividad reglamentaria no es legislativa, sino administrativa.

El Ejecutivo, cuando formula un reglamento, no realiza un acto de legislación, sino de administración.

En nuestro país, la potestad reglamentaria del Ejecutivo tiene su fundamento en la Constitución ( arts. 10, 11, 89, frac. I y 92 ).

Por las razones expuestas, pongo a consideración el siguiente:

## REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Conforme a las disposiciones del Código Civil en materia de Registro Civil, esta institución está constituida por la Dirección del Registro Civil, el Archivo Central y las Oficialías que determine el Ejecutivo del Estado.

Art. 2.- La Institución del Registro Civil, es una función del Estado que se ejerce por conducto del Poder Ejecutivo y a cargo de los titulares de cada Oficialía que se denominarán " Oficiales del Registro Civil " y del Director del Registro Civil y del Archivo del Registro Civil.



Art. 3.- Para los efectos de lo previsto por el Artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones relativas de la Ley de Población, el Ejecutivo del Estado celebrará en materia de Registro Civil los convenios necesarios para la mejor coordinación y desempeño de las funciones de la Institución del Registro Civil.

#### DE LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL.

Art. 4.- La Dirección del Registro Civil, tendrá a su cargo la coordinación, supervisión, superación y aplicación de sanciones a los Oficiales del Registro Civil en cada municipio del Estado, así como las funciones que le establezca el Código Civil vigente.

Art. 5.- La Dirección del Registro Civil, propondrá al Ejecutivo del Estado la ubicación y número de las Oficinas del Registro Civil en cada municipio del Estado de acuerdo a las circunstancias socio-económicas del lugar, sus distancias y medios de comunicación y la población existente.

Art. 6.- La Dirección del Registro Civil coordinará, por medio de circulares la actividad de los Oficiales del Registro Civil a su cargo.

Art. 7.- La Dirección del Registro Civil efectuará una supervisión ordinaria cada seis meses a cada Oficina y las extraordinarias que se requieran cuando exista denuncia o queja contra un Oficial del Registro Civil o sus empleados por violaciones a la Ley, negligencia en sus funciones o cualquier otra causa.

Art. 8.- La Dirección del Registro Civil, tendrá a su

cargo el Archivo Central, en que se conservarán los ejemplares de las formas que le deben remitir los Oficiales conforme a las disposiciones del Código Civil vigente y por conducto de éste, expedirá las certificaciones de las mismas y documentos de su apéndice que tenga.

Para la óptima conservación de los documentos y para la expedición de las copias certificadas, la Dirección recomendará el uso de los mejores medios técnicos que existan y puedan aprovecharse tanto en el Archivo como en las Oficinas.

Art. 9.- La Dirección del Registro Civil coordinará la suplencia de los Oficiales en sus faltas temporales y vacaciones, así como en los casos de actos del estado civil del propio Oficial y demás registros en que esté impedido para actuar.

Art. 10.- La Dirección del Registro Civil, organizará por lo menos semestralmente reuniones estatales de capacitación y evaluación con los Oficiales del Registro Civil y asimismo, todo tipo de actos y eventos cuya finalidad sea la superación de la Institución y de sus funcionarios y empleados.

Art. 11.- La Dirección del Registro Civil, previa solicitud de la parte interesada, efectuará el procedimiento de aclaración de las actas del Registro Civil cuando existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos sustanciales del acta.

Art. 12.- Estará a cargo de la Dirección del Registro Civil, la capacitación de los Oficiales que nombre el Ejecutivo, antes de que entren en ejercicio de sus funciones.

## DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL.

Art. 13.- Son facultades y obligaciones de los Oficia-  
les del Registro Civil:

I. Autorizar con las excepciones de Ley, los actos y actas relativos al estado civil de las personas que esta-  
blece el Código Civil.

II. Exigir y garantizar el cumplimiento de los re-  
quisitos que la Ley prevee para la celebración de los actos y -  
la inscripción de las actas relativas al estado civil de las  
personas.

III. Solicitar y tener en existencia oportunamente --  
las formas necesarias para la inscripción de las actas del -  
Registro Civil y para la expedición de las copias certifica-  
das de las mismas y de los documentos del apéndice.

IV. Efectuar en las actas las anotaciones marginales y cancelaciones que procedan conforme a la Ley, así como las que le ordenen los Jueces de Primera Instancia.

V. Celebrar los actos del estado civil e inscribir las actas relativas dentro o fuera de su oficina.

VI. Expedir las copias certificadas de las actas y -  
de los documentos del apéndice correspondiente cuando le fu-  
ren solicitadas.

VII. Rendir a las autoridades federales y estatales, -  
los informes, las estadísticas y los avisos que prevén las  
Leyes.

VIII. Fijar en lugar visible de la Oficialía, los dere-  
chos que causen los actos y la inscripción de las actas del  
Registro Civil.

IX. Contestar oportunamente las demandas interpues-  
tas en su contra.

X. Organizar el despacho de su oficina de tal forma que toda tramitación sea oportuna y eficaz, con la mejor atención al público.

XI. Determinar las guardias en días festivos.

XII. Orientar e instruir al público sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos y trámites para la celebración de actos e inscripción de actas del Registro Civil.

XIII. Estar presente en las supervisiones que le practique la Dirección del Registro Civil.

XIV. Cancelar con la leyenda " NO PASO ", las formas que sean inutilizadas por cualquier causa.

XV. Entregar y remitir los ejemplares de las formas que dispone la Ley.

XVI. Elaborar los índices alfabéticos de los registros de su Oficialía.

XVII. Expedir las constancias de inexistencia que le sean solicitadas previa comprobación de que no obran en su Oficialía las actas respectivas.

XVIII. Las demás que establezcan las Leyes.

Art. 14.- Para ser Oficial del Registro Civil se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, estar en ejercicio de sus derechos ciudadanos y con plena capacidad legal.

II. Haber concluido el bachillerato de ciencias jurídicas si la población de la jurisdicción que le asigne el Ejecutivo, es inferior a 50 mil habitantes; si es mayor de 50 mil pero menor de 100 mil, ser pasante de la carrera de Licenciado en Derecho; y si es mayor de 100 mil, ser Licenciado en Derecho.

III. No ser ministro de ningún culto religioso.

IV. No tener antecedentes por delito doloso.

V. Ser de reconocida honorabilidad.

VI. Ser nombrado por el Ejecutivo del Estado, que deberá publicar invariablemente la creación de una Oficialía, su jurisdicción, así como el nombramiento de cada Oficial en el periódico oficial de la entidad.

VII. Para la designación en igualdad de circunstancias, será preferido el aspirante que resida en la jurisdicción correspondiente o en el lugar más cercano.

Art. 15.- Las actas del estado civil sólo podrán asentarse en las formas autorizadas para el efecto. Su contenido se ajustará a los mandatos y prevenciones de la Ley según su naturaleza, debiendo quedar autorizadas el mismo día en que se celebre el acto o se comuniqué el hecho a que se refieran.

Art. 16.- Las anotaciones marginales se harán en la forma anexa que deberá insertarse junto al acta en cuestión.

Art. 17.- Las formas se encuadernarán por grupos de 300 como máximo, integrándose numeradas en libros que se numerarán progresivamente. Independientemente, a fin de año se encuadernarán todas las formas que se hubieran levantado durante ese año.

Art. 18.- El anéndice estará constituido por todos los documentos relativos al acta que exige la Ley, y deberán estar relacionados y anotados con el acta respectiva, integrándose en libros correspondientes a los libros de las formas.

Art. 19.- Las anotaciones marginales en las actas, tienen por objeto dejar constancia de la correlación entre ellas; de la modificación del estado civil de la (s) perso-

na (s) que se refiere (n); de la rectificación de alguno de sus datos; de la corrección de algún vicio o defecto que con tengan, así como de cualquier otra circunstancia especial re lacionada con el acta o hecho que consignent.

Art. 20.- Tratándose de un nacimiento cuyo registro se haga sin que se presente al menor por haberse hecho la -- presentación ante la autoridad municipal, el Oficial que le- vante el acta lo anotará con la leyenda siguiente:

" La presentación del registrado se hizo ante la au- toridad municipal de ( localidad ) según consta en docu- mento que se agrega al apéndice del libro correspondiente ".

Art. 21.- El Oficial que registre el nacimiento de -- nacidos en parto múltiple relacionará las actas correspon- -- dientes, anotando en cada una y según proceda, la leyenda si guiente:

" El registrado es nacido en parto múltiple junto -- con ( nombre (s) hermano (s) ), cuyo nacimiento consta en ac ta (s) número (s) \_\_\_\_\_. Sus particularidades son \_\_\_\_\_ ".

Art. 22.- Cuando uno de los prorenitores de un hijo -- nacido fuera de matrimonio que no comparezca personalmente -- al registro del nacimiento, pero designe apoderado o mandata- -- rio que lo represente, el Oficial que levante el acta corres- -- pondiente, la anotará con la leyenda siguiente:

" En la presente acta el C. \_\_\_\_\_, fungió como ( apoderado ) o ( mandatario ) del C. ( nombre del - progenitor representado ), según nombramiento que obra en -- el apéndice ".

Art. 23.- El Oficial que registre el nacimiento de un

hijo nacido fuera de matrimonio, cuyos padres, (uno o ambos) menores de edad, que hubieren obtenido el consentimiento o - autorización para reconocerlo, anotará el acta correspondiente con la leyenda:

" Según documento que obra en el apéndice, el (los) menor (es) de edad que reconoce (n) lo hace (n) con ( consentimiento o autorización de ( nombre de los padres o autoridad que concedió ) ".

Art. 24.- Cuando el padre y la madre que no vivan -- juntos, comparezcan en el mismo acto a registrar el nacimiento del hijo nacido fuera de matrimonio, el Oficial que levante el acta, lo anotará con la leyenda siguiente:

" Estando en la hipótesis a que se refiere el Artículo lo ( correspondiente ) del Código Civil, los padres convinieron en que la patria potestad la ejercerá ( nombre de quien la ejercerá ) ".

Art. 25.- El Oficial que levante un acta especial de reconocimiento, ( posterior a la de nacimiento ) hará las -- anotaciones siguientes:

I. En el acta misma de reconocimiento:

" El nacimiento del reconocido consta registrado en el acta número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ levantada en las actas de la Oficialía del Registro Civil de \_\_\_\_\_".

II. En el acta de nacimiento del reconocido:

" El registrado fue reconocido por ( nombre de la persona que reconoce ) según consta en el acta número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, levantada en las actas de la Oficialía del Registro Civil de \_\_\_\_\_".

Art. 26.- El Oficial que levante un acta de reconocimiento hecha por medio de escritura pública, testamento o -- confesión judicial directa y expresa, hará las anotaciones -- siguientes:

I. En el acta misma de reconocimiento:

" El reconocimiento se hizo por medio de ( escritura pública ) ( testamento ) ( confesión judicial ), cuyo (a) ( original ) ( copia certificada ) que obra en el apéndice, en su parte relativa dice lo siguiente: \_\_\_\_\_

El nacimiento del reconocido consta registrado en el acta número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ levantada en las actas de la Oficialía del Registro Civil de \_\_\_\_\_".

II. En el acta de nacimiento del reconocido:

" El registrado fue reconocido por ( nombre de la -- persona que reconoce ) según consta en acta número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, levantada en las actas de la Oficialía del Registro Civil de \_\_\_\_\_".

Art. 27.- Levantada un acta de adopción, el Oficial -- anotará la de nacimiento del adoptado con la leyenda siguiente:

" El registrado fue adoptado por \_\_\_\_\_ según acta relativa número \_\_\_\_\_, levantada el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, en las actas del Registro Civil de \_\_\_\_\_".

Art. 28.- El Oficial que reciba copia certificada de la resolución judicial que deje sin efecto una adopción registrada en las actas a su cargo, hará las anotaciones si---



siguientes:

I. En el acta de adopción:

" Se cancela la presente acta en virtud de que la adopción a que se refiere, se dejó sin efecto por la resolución de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de \_\_\_\_\_ en el expediente número \_\_\_\_\_".

II. En el acta de nacimiento de aquél cuyo estado se trate:

" La adopción aludida en anotación anterior, quedó cancelada el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, en cumplimiento de la resolución judicial que la dejó sin efecto".

Art. 29.- Levantada un acta de tutela, el Oficial --- anotará la de nacimiento del incapacitado, con la leyenda si siguiente:

" En acta número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ levantada en las actas de la Oficialía del Registro Civil de \_\_\_\_\_, quedó consignada la tutela del registrado, estando en guarda a cargo de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ como tutor y curador, respectivamente.

Art. 30.- El Oficial a quien se comuniqué que una tutela registrada en las actas a su cargo ha quedado extinguida, hará las anotaciones siguientes:

I. En el acta de tutela:

" Se cancela la presente acta en virtud de haberse extinguido la tutela por ( causa que la extinguió según el artículo correspondiente del Código Civil )".

II. En el acta de nacimiento de aquél de cuyo estado se trate:

" La tutela aludida en anotación anterior, quedó -- cancelada el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por ( cause que la extinga ) ".

Art. 31.- El Oficial que levante un acta de matrimonio, anotará las de nacimiento de los contrayentes con la le- yenda siguiente:

" El registrado contrajo matrimonio con \_\_\_\_\_, según acta número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ que consta en las actas de la Oficialía del Regis- tro Civil de \_\_\_\_\_ ".

Art. 32.- El Oficial que levante un acta de matrimonio cuyos contrayentes hubieren procreado hijos entre sí, lo anotará con la leyenda siguiente:

" Declaran los contrayentes haber procreado entre sí a: ( nombre y edad de los hijos ), quienes fueron registrados según copias certificadas que exhiben y se agregan al apéndice ".

Quando el nacimiento de alguno de los hijos no estuviere registrado, el Oficial levantará inmediatamente el acta correspondiente, conforme lo dispone este Reglamento.

Art. 33.- Para efectos de legitimación de hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, se asentará el acta de nacimiento de cada uno de ellos con la leyenda siguiente:

" El registrado queda legitimado según acta de matrimonio número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ levantada en las actas de la Oficialía del Registro Civil de \_\_\_\_\_ ".

Art. 34.- El Oficial que levante un acta de matrimonio, relativa a quienes hubieren obtenido la dispensa de algún impedimento, lo anotará con la leyenda siguiente:

" El matrimonio se celebró previa dispensa del impedimento consistente en ( la falta de edad requerida ) o ( el parentesco en tercer grado de línea colateral ) según se comprueba con documento que obra en el apéndice ".

Art. 35.- Cuando con el permiso concedido para el efecto, un mexicano contraiga matrimonio con un extranjero, el Oficial que levante el acta correspondiente, lo anotará con la leyenda:

" El matrimonio se celebró previo permiso de la Secretaría de Gobernación contenido en oficio número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, que obra en el apéndice.

Art. 36.- El Oficial que reciba copia certificada de la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad de un matrimonio, anotará el acta relativa con la nota circunstanciada siguiente:

" La nulidad del matrimonio a que se refiere la presente acta, fue declarada por sentencia de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, dictada en el expediente número \_\_\_\_\_ por ( datos del juez o tribunal que la hubiere dictado ).

Se agrega al apéndice la copia certificada correspondiente, cuyos puntos resolutivos conducentes, dicen lo siguiente:

---



---



---

Art. 37.- El Oficial que levante un acta de divorcio hará las anotaciones siguientes:

I. En el acta de matrimonio de aquellos de cuyo estado se trate:

" El matrimonio quedó disuelto según acta de divorcio número \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, levantada en las actas de la Oficialía del Registro Civil de \_\_\_\_\_".

II. En el acta de nacimiento de los divorciados:

" El registrado quedó divorciado de \_\_\_\_\_, según acta número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, que consta en las actas de la Oficialía del Registro Civil de \_\_\_\_\_".

Art. 38.- El Oficial que levante un acta de defunción relativa a quien hubiere fallecido fuera del municipio de su domicilio, remitirá al Oficial que corresponda, copia certificada de la misma, anotando la original con la leyenda siguiente:

" En cumplimiento de lo que dispone el Artículo \_\_\_\_ ( correspondiente ) del Código Civil, se remitió al Oficial del Registro Civil de \_\_\_\_\_ copia certificada de la presente acta".

Art. 39.- El Oficial que reciba copia certificada del acta de defunción de persona fallecida fuera de su jurisdicción, transcribirá el acta anotándola con la leyenda siguiente:

" En cumplimiento de lo que dispone el Artículo \_\_\_\_ ( respectivo ) del Código Civil, se transcribe el acta número \_\_\_\_\_ levantada en la Oficialía del Registro Civil de \_\_\_\_\_".

Art. 40.- El Oficial que levante un acta de defunción hará las anotaciones siguientes:

I. En el acta de nacimiento del fallecido:

" El fallecimiento del registrado quedó consignado en acta número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ levantada en las actas de la Oficialía del Registro Civil de \_\_\_\_\_ ".

II. En el acta de matrimonio del fallecido:

" En el acta número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, levantada en las actas de la Oficialía del Registro Civil de \_\_\_\_\_, quedó consignado el fallecimiento de ( nombre del cónyuge fallecido ) ".

Art. 41.- Tratándose de las actas relativas a las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte, el Oficial que reciba el aviso a que se refiere el Artículo ( correspondiente ) del Código Civil, cancelará la que corresponda, anotándola con la leyenda siguiente:

" Se cancela la presente acta en virtud de que con fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ se recibió por conducto de \_\_\_\_\_ ( autoridad que comunica ), el aviso que prevee la Ley, mismo que obra en el apéndice".

Art. 42.- El Oficial que reciba copia certificada de la sentencia dictada en un juicio de rectificación de acta,-- anotará la que corresponda, con la leyenda siguiente:

" En el juicio de rectificación de acta del estado civil \_\_\_\_\_, promovido en ( lugar del Juzgado o Tribunal ), por \_\_\_\_\_ el C. ( nombre y demás datos del Juez ) dictó sentencia, cuya copia certificada que -

obra en el apéndice, contiene los puntos resolutivos conducentes que en seguida se transcriben:

---



---



---

Art. 43.- El Oficial que reciba el acuerdo que disponga la corrección de un vicio existente en un acta, anotará esta con la leyenda siguiente:

" La Dirección del Registro Civil, mediante oficio número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ que obra en el apéndice, dictó el acuerdo que contiene los puntos resolutivos siguientes:

---



---

Art. 44.- El Oficial que levante un acta del estado civil en que intervenga algún extranjero, lo anotará marginalmente con los datos relativos a los documentos que se hubieren exhibido para comprobar la legal estancia en el país.

Art. 45.- Las anotaciones o cancelaciones que deban efectuarse en las actas, se harán inmediatamente que procedan y cuando no haya espacio suficiente para ello, deberá hacerse en el anexo autorizado para ese efecto, remitiendo un tanto de ese documento al Archivo del Registro Civil para los mismos fines.

Art. 46.- Toda anotación o cancelación marginal deberá contener la fecha en que se realice y ser autorizada con la firma del Oficial que la haga.

Art. 47.- Cuando el acta no exista en la Oficialía, - el texto de la anotación o cancelación que deba hacerse, será comunicado al Oficial que corresponda.

Art. 48 Los Oficiales del Registro Civil que efectúen anotaciones o cancelaciones, las comunicarán al Archivo del - Registro Civil, dentro de los tres días siguientes.

#### DEL PROCEDIMIENTO DE ACLARACION DE ACTAS.

Art. 49.- Para la aclaración de un acta del Registro Civil por errores ortográficos, mecanográficos u otros que no afecten la esencia del acta o del acto, el interesado o quien demuestre tener interés legítimo para ello, lo solicitará por escrito a la Dirección del Registro Civil.

Art. 50.- Sólo a petición de parte podrá procederse a la aclaración.

Art. 51.- Junto con la solicitud, deberán acompañarse los medios de prueba que se vayan a ofrecer.

Art. 52.- El escrito de solicitud deberá, en forma lógica y coherente, explicar cual es el error, probarlo, mencionar y demostrar que debe decir el acta.

Art. 53.- Si el escrito no fuere claro, no acompañare pruebas o no existiera relación entre lo que se manifiesta y lo que obra en el cuerpo del acta, la Dirección del Registro Civil prevendrá, por una sola ocasión, al promovente para que lo aclare o corrija.

Art. 54.- Junto con las pruebas, deberá acompañarse - copia certificada del acta en cuestión.

Art. 55.- Con los elementos anteriores, la Dirección resolverá en conciencia lo conducente.

Art. 56.- Contra la resolución no cabe recurso alguno.

Art. 57.- De las resoluciones que concedan la aclaración, se enviará copia al encargado del Archivo del Registro Civil y al Oficial del Registro Civil correspondiente para -- que efectúe la anotación marginal respectiva.

DE LOS REGISTROS EXTEMPORANEOS DE NACIMIENTO.

Art. 58.- Con las excepciones de Ley, será registro - extemporáneo de nacimiento, el efectuado después de los pla-- zos establecidos por el Artículo ( respectivo ) del Códigi-- go Civil.

Art. 59.- Los registros de menores de hasta siete --- años de edad, serán autorizados por los Oficiales del Regis-- tro quienes se cerciorarán, bajo su responsabilidad, de la -- identidad de los interesados, de la vecindad de los mismos en territorio de su jurisdicción, así como del no registro del -- menor.

Art. 60.- Los registros correspondientes a quienes --- tengan mayor edad de la señalada en el artículo anterior, se-- rán autorizados por el Director del Registro Civil quien se -- cerciorará, bajo su responsabilidad, de la identidad de los - interesados, de la vecindad de los mismos en territorio de la Oficialía en que pretenda hacerse el registro, así como de su no registro. Cuando proceda, ordenará al Oficial que corres-- ponda mediante oficio, se levante el acta correspondiente.

Art. 61.- Para acreditar los extremos a que aluden --- los dos artículos anteriores, el Director del Registro Civil y los Oficiales tomarán en consideración las constancias expe-- didas por la autoridad municipal, Archivo del Registro Civil u Oficialía correspondiente y los documentos conducentes que presenten los interesados, quienes deberán hacerlo por dupli-- cado.



Art. 62.- Las actas correspondientes a los registros extemporáneos de nacimiento, deberán contener los datos previstos por la Ley y a su apéndice se agregarán los documentos con ellas relacionadas.

Art. 63.- Todo registro extemporáneo de nacimiento, - además de los derechos ordinarios, causará la cuota adicional que establezca la tarifa correspondiente.

#### DE LAS SANCIONES.

Art. 64.- Las faltas u omisiones que cometa el Director del Registro Civil, serán sancionadas discrecionalmente - por el Titular del Ejecutivo. Las de sus empleados se sancionarán discrecionalmente por el Director con amonestación o -- despedido.

Art. 65.- Las faltas u omisiones de los Oficiales del Registro Civil los sujetan a las sanciones previstas en este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran, que serán aplicadas por el Director del Re-- gistro Civil.

Art. 66.- Las sanciones serán:

I. Amonestación por escrito.

II. Suspensión sin goce de sueldo hasta por seis meses.

III. Destitución del cargo.

Art. 67.- Se sancionará con amonestación:

I. No atender con oportunidad, cortesía y eficiencia al público.

II. No firmar las actas en el mismo momento en que - sean levantadas.

Art. 68.- Se sancionará con suspensión de goce de ---  
sueldo:

I. No efectuar en las actas las anotaciones margi-  
nales o cancelaciones que ordene la autoridad judicial corres-  
pondiente.

II. No integrar los documentos respectivos en el --  
apéndice.

III. No comunicar a la Dirección del Registro Civil  
las anotaciones marginales o cancelaciones que efectúen en --  
las formas a su cargo.

IV. No rendir a las autoridades federales o estata-  
les los informes, estadísticas o avisos que previenen las le-  
yes.

V. Asentar en las formas errores mecanográficos, -  
ortográficos u otros que afecten la esencia del acto o del ac-  
ta.

VI. Retardar sin causa justificada la celebración -  
de cualquier acto del Registro Civil.

VII. No reponer de inmediato las formas que se des-  
truyan, inutilicen o quedan ilegibles.

VIII. Dejar de asistir a sus labores sin causa justi-  
ficada.

IX. La negligencia o incumplimiento en cualquiera -  
de sus funciones, exceptuando los casos señalados en el artí-  
culo siguiente.

Art. 69.- Se sancionará con destitución:

I. No asentar las actas en las formas correspondien-  
tes.

II. Falsificar o insertar en ellas circunstancias o  
declaraciones prohibidas por la Ley.

III. Celebrar un acto del estado civil, conociendo --- que existe un impedimento para ello.

IV. Registrar actos del estado civil fuera del terri--- torio de su jurisdicción.

V. Patrocinar juicios del estado civil dentro de su jurisdicción.

VI. Efectuar registros extemporáneos sin que medie - autorización por escrito de la Dirección del Registro Civil.

VII. La reincidencia en cualquier falta por tercera - ocasión.

Art. 70.- Los empleados administrativos de una Oficia--- lía que incurran en cualquiera de las faltas a que se refiere este Reglamento o no cumplan en tiempo y forma las obligacio--- nes de su respectiva responsabilidad serán sancionados discre--- cionalmente por el Oficial con amonestación o despido.

Art. 71.- Las sanciones a que se refieren los artícu--- los anteriores se aplicarán sin perjuicio de las que procedan cuando la irregularidad configure algún delito, en cuyo caso se dará vista al Ministerio Público.

## C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Homogeneizar y unificar la legislación de los Estados en lo relativo al Registro Civil para su concurrencia.

SEGUNDA.- Se recomienda la estructuración de una unidad administrativa central en cada Estado de la República que dotada de recursos humanos, financieros y materiales, coordine las actividades de todas las Oficinas del Registro Civil.

TERCERA.- Promocionar campañas de orientación, información y difusión acerca de los requisitos para la inscripción de los actos del estado civil de las personas y la expedición de sus certificaciones, garantizando con ello el ejercicio pleno de los derechos conferidos por la Ley.

CUARTA.- Realizar convenios de coordinación entre el Gobierno Federal y cada uno de los Gobiernos de las Entidades Federativas en materia de Registro Civil.

QUINTA.- El Registro Civil es el vínculo de la familia y el individuo con el Estado, así como el apoyo fundamental para la realización de determinadas funciones que con base en el estado civil de las personas realizan las dependencias federales, reiterando así el compromiso de pugnar por su actualización y unificación para la óptima prestación de este primordial servicio público.

SEXTA.- Debe propugnarse que todos los Estados de la República cuenten con un Reglamento del Registro Civil, acorde a las necesidades específicas de cada Entidad Federativa.

SEPTIMA.- Establecer programas generales de capacitación y especialización del personal del Registro Civil, para mejorar la prestación del servicio. . .

OCTAVA.- Concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de los actos del estado civil. .

NOVENA.- Que se dignifique la imagen de la Institución del Registro Civil y se le reconozca la importancia que le corresponde dentro de la administración pública.

M-0030775

## I N D I C E .

Introducción . . . . .	1
CAPITULO PRIMERO	
El Registro Civil.	
Antecedentes históricos del Registro Civil en México . .	3
Fuentes materiales del Registro Civil . . . . .	6
El Registro Civil . . . . .	8
Objeto del Registro Civil . . . . .	10
El estado civil de las personas . . . . .	11
Fuentes materiales del estado civil . . . . .	12
Derechos del estado civil . . . . .	13
Valor probatorio del estado civil . . . . .	14
De las personas que intervienen en los actos del estado civil . . . . .	16
Disposiciones constitucionales sobre el estado civil .	18
CAPITULO SEGUNDO	
Unificación y actualización del Registro Civil.	
Unificación jurídica del Registro Civil . . . . .	20
Del Consejo Nacional del Registro Civil . . . . .	25
Organización del Registro Civil . . . . .	29
CAPITULO TERCERO	
De las actas del Registro Civil.	
De las actas de nacimiento . . . . .	40
De las actas de reconocimiento de hijos . . . . .	49
De las actas de adopción, tutela y emancipación . . . .	53
De las actas de matrimonio . . . . .	56
De las actas de divorcio . . . . .	66
De las actas de defunción . . . . .	68

De la inscripción de las ejecutorias que declaren la -- ausencia, la incapacidad legal para administrar bienes -- o la presunción de muerte . . . . .	73
De la rectificación de las actas del estado civil . . .	75

CAPITULO CUARTO

Del Reglamento del Registro Civil.	
Del Reglamento del Registro Civil . . . . .	78
C O N C L U S I O N E S . . . . .	99

## B I B L I O G R A F I A

- DE PINA, RAFAEL. " Derecho Civil Mexicano ". Ed. Porrúa. Méxi  
co. 1980.
- DE PINA VARA, RAFAEL. " Diccionario de derecho ". Ed. Porrúa.  
México. 1980.
- DE RUGGIERO, ROBERTO. " Instituciones de Derecho Civil ". Ed.  
Nucamendi. México. 1941.
- GARCIA MAYNES, EDUARDO. " Introducción al estudio del derecho "  
Ed. Porrúa. México. 1980.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. " Derecho de las obligaciones "  
Ed. Cajica. Puebla. 1979.
- MORENO, DANIEL. " Derecho Constitucional Mexicano ". Ed. PAX.  
México. 1973.
- PLANIOL, MARCEL. " Tratado elemental de derecho civil ". Ed. -  
Cajica. Puebla. 1980. Tomo I.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. " Derecho Civil Mexicano ". Ed. Po---  
rrúa. México. 1980. Tomo I.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. " Leyes fundamentales de México 1808 ----  
- 1979 ". Ed. Porrúa. México. 1980.

## L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. ---  
Galve. México. 1982.
- Código Civil para el Estado de Aguascalientes. Ed. Cajica. ---  
Puebla. 1983.
- Código Civil para el Estado de Baja California. Ed. Cajica. --  
Puebla. 1983.
- Código Civil para el Estado de Coahuila. Ed. Cajica. Puebla. -  
1983.
- Código Civil para el Estado de Colima. Ed. Cajica. Puebla. ---  
1982.
- Código Civil para el Estado de Chihuahua. Ed. Porrúa. México.  
1978.



Código Civil para el Distrito. Ed. Porrúa. México. 1980.

Código Civil para el Estado de Durango. Ed. Cajica. Puebla. --  
1982.

Código Civil para el Estado de Hidalgo. Ed. Cajica. Puebla. -  
1982.

Código Civil para el Estado de Jalisco. Ed. Porrúa. México. --  
1983.

Código Civil para el Estado de México. Ed. Porrúa. México. ---  
1982.

Código Civil para el Estado de Michoacán. Ed. Cajica. Puebla.  
1983.

Código Civil para el Estado de Morelos. Ed. Porrúa. México. --  
1982.

Código Civil para el Estado de Nuevo León. Ed. Porrúa. México.  
1982.

Código Civil para el Estado de Puebla. Ed. Cajica. Puebla. ---  
1983.

Código Civil para el Estado de Querétaro. Ed. Porrúa. México.  
1983.

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Ed. Cajica. --  
Puebla. 1981.

Código Civil para el Estado de Sinaloa. Ed. Cajica. Puebla. --  
1982.

Código Civil para el Estado de Tabasco. Ed. Cajica. Puebla. --  
1982.

Código Civil para el Estado de Tlaxcala. Ed. Porrúa. México. -  
1982.

Código Civil para el Estado de Veracruz. Ed. Cajica. Puebla. -  
1982.

Boletín informativo. Ed. Secretaría de Gobernación. México. --  
1981. Tomo 1.